

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 04/2022

Sobre la violación al derecho a la movilidad y al acceso a la justicia por no garantizar la seguridad vial

Expedientes: CDHDF/III/122/CUAUH/18/D1856 y su acumulado, y otros¹

Autoridades responsables:

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Metrobús

Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Víctimas Directas:

CASO 1

Mujer Víctima Directa 1

Víctima Directa 2

CASO 2

Mujer joven Víctima Directa 3

CASO 3

Víctima Directa 4

Víctimas Indirectas:

CASO 2

Víctima Indirecta 1

Mujer Víctima Indirecta 2

¹ CDHDF/II/122/CUAUH/18/D6484; CDHDF/III/121/CUAUH/18/D1397; y CDHDF/III/121/CUAUH/19/N9496.

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad (seguridad vial).
 - 1.1. Omisión de garantizar la seguridad vial en relación con la obligación de proteger el derecho a la integridad personal.
 - 1.2. Omisión de garantizar la seguridad vial, en relación con el derecho a la buena administración pública.
 - 1.3. Omisión de garantizar la seguridad vial en la prestación de servicios de transporte concesionados a particulares

2. Derecho al acceso a la justicia en relación con el derecho a la seguridad jurídica
 - 2.1 Omisión de las y los agentes del Ministerio Público de realizar una investigación seria y efectiva.

Glosario

Carpeta de investigación². Lugar donde se registran los actos materiales de investigación,³ realizadas por el fiscal auxiliado por los oficiales y peritos, así como el asesor jurídico y defensor.⁴ Es el antecedente de la investigación proveniente de la Fiscalía, es todo registro que sirve de sustento para aportar datos de prueba.⁵

Carril de contraflujo. Carril de carretera o calle en el cual los vehículos van en dirección opuesta a lo que sería el flujo normal de tráfico en tal carril.

Concesión⁶. Acto administrativo por medio del cual, la Administración Pública confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas o determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público o bienes del Estado.

Conciliación⁷ El mecanismo por el que la Comisión funge como conciliador, asiste, propone alternativas y soluciones a las personas y a la autoridad, o a las personas servidoras públicas en escenarios conflictivos. Es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, siempre y cuando la autoridad acredite dentro del término de quince días hábiles haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias.

Convenio⁸. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Cruce Peatonal⁹. Señal horizontal en piso, color blanco, que indica la zona de la vía donde el peatón tiene derecho de paso en relación a los vehículos. Se clasifican en dos tipos, los semaforizados y los no semaforizados. Se compone por dos tipos de señalamiento en piso, el paso cebra y la línea alto.

C5¹⁰. Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la CDMX encargado de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través

² Manual de Planeación y Diseño para la Administración del Tránsito y el Transporte, Bogotá.

³ Nader Kuri, Jorge. La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Ver en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/8.pdf>

⁴ Ver en <https://forojuridico.mx/la-carpeta-de-investigacion-en-el-proceso-penal-acusatorio/>

⁵ <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

⁶ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, T I. 9ª Edición. Porrúa México, 1979.

⁷ Artículo 25 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

⁸ Artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹ Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Autoridad del Espacio Público. "CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Señalamiento horizontal y vertical". Ver en: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59d/439/a3b/59d439a3bd46d845067207.pdf>

¹⁰ Ver en <https://www.c5.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de>

del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.

Daño¹¹. Es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.

Daño a la propiedad¹². Destrucción o deterioro de una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro.

Desgarro de tejidos blandos.

Desgarre. De desgarrar. Apartarse, separarse, de algo.¹³

Tejidos blandos. Los tejidos blandos del cuerpo conectan, sostienen y rodean los órganos y otras partes del cuerpo. Los tejidos blandos del cuerpo son los siguientes: Mezcla de hueso y cartílago, Tejido fibroso, Músculos, Tendones (cintas de fibra que conectan los músculos con los huesos), Grasa, Vasos sanguíneos, Vasos linfáticos, Nervios, Tejidos que rodean las articulaciones (tejido sinovial).¹⁴

Desgarrado endotelio.

Desgarre. - De desgarrar. Apartarse, separarse.¹⁵

Endotelio. Tejido formado por células aplanadas y dispuestas en una sola capa, que reviste interiormente las paredes de algunas cavidades orgánicas que no comunican con el exterior; como en la pleura y en los vasos sanguíneos.¹⁶

Edema cerebral¹⁷. Es un padecimiento frecuente en nuestra práctica clínica y en los pacientes críticos con daño cerebral agudo, lo que origina mayor morbilidad y mortalidad. De manera objetiva se define como el aumento patológico de la cantidad de agua en el cerebro con incremento del volumen del parénquima cerebral.

Falange proximal.

¹¹ ARRIAGA MARTÍNEZ, Jorge Sergio. "CLASIFICACIÓN DEL DAÑO, LA REPARACIÓN INTEGRAL Y SU ALCANCE EN EL PROYECTO DE VIDA". Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. XLI Legislatura. México, 2012. Ver en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>

¹² Artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

¹⁴ Instituto Nacional del Cáncer. <https://www.cancer.gov/>

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

¹⁷ Esqueda-Liquidano MA, Gutiérrez-Cabrera JJ, Cuéllar-Martínez S, et al. Edema cerebral I: fisiopatología, manifestaciones clínicas, diagnóstico y seguimiento neurológico. Medicina Interna de México, 2014; 30 (5): 584-590.

Falange. Cada uno de los huesos de los dedos, que se distinguen con los adjetivos ordinales primera, segunda y tercera, comenzando a contar desde el metacarpo o el metatarso.¹⁸

Proximal. Próximo a la línea media de algo.¹⁹

Fractura de calcáneo²⁰. Lesión o rotura del hueso del talón que forma el cimientito para la parte trasera del pie.

Fractura de piso medio²¹. Es un tipo de Traumatismo Cráneo Encefálico (TCE) que ocurre cuando la fractura se localiza en el piso medio de la base del cráneo.

Fractura expuesta²². Lesiones que se ocasionan en el hueso comprometiendo los tejidos blandos, por sección y/o desplazamiento de los mismos, los que se exponen con el medio externo, llegando a contaminarse con diferentes microorganismos.

Fractura tibio-peronea.²³ Lesión o rotura de los huesos que le dan estructura a la extremidad inferior de la pierna, entre la rodilla y el tobillo

Hecho de tránsito. Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales.²⁴

Impactos psicosociales. Responden al análisis de las consecuencias de acontecimientos desde la perspectiva psicosocial. Es decir, las repercusiones de un hecho se entienden desde la relación entre lo individual (dimensión personal) y lo colectivo (dimensión social). Hablar de impactos psicosociales hacer referencia a la mirada sobre los hechos atendiendo a los cambios que generan estos hechos tanto en la persona como en las redes de apoyo social, en la comunicación familiar y comunitaria, en la elaboración personal y colectiva de la experiencia vivida, entre otras cuestiones.²⁵

Lesión por arrancamiento y rotación.

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

¹⁹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

²⁰ Ver en [https://www.foothealthfacts.org/conditions/fractures-of-the-calcaneus-\(heel-bone-fractures\)?lang=es-MX](https://www.foothealthfacts.org/conditions/fractures-of-the-calcaneus-(heel-bone-fractures)?lang=es-MX)

²¹ Ortega, José Eduardo. "Trauma Cráneo Encefálico: Actualización en el Manejo Médico". Revista Médica Hondureña 66, n.º 4 (1998): 147–153.

²² Ortiz Vásquez, Solange Daniela; MOLLERICONA LAURA, Yarmila Lisseth and CHUI RIVAS, Miriam Regina. Fracturas Expuestas. Rev. Act. Clin. Med. 2013, vol.34, pp. 1750-1755 ver en: <http://www.revistasbolivianas.ciencia.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-37682013000700006&lng=en&nrm=iso>. ISSN 2304-3768.

²³ Ver en <https://www.kynet.com.ar/fractura-de-tibia-y-perone>

²⁴ Artículo 9 fracción XLII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

²⁵ Diccionario de Asilo de la Comisión de Ayuda al Refugiado en Euzkadi <https://diccionario.cear-euskadi.org/impactos-psicosociales/>

Arrancamiento. Traumatismo por tracción violenta de la piel y tejidos subyacentes en un miembro o región corporal, que produce su separación.²⁶

Rotación. Movimiento de giro en torno a un eje vertical. se puede realizar en las articulaciones esferoideas y trocoides.²⁷

Lesiones. Daño o alteración en la salud.²⁸

Ligamento coraco-clavicular. Tejidos fibrosos y fuertes que se localizan en la articulación acromioclavicular con la finalidad de mantener a los huesos acromion y la clavícula unidos y estables.²⁹

Luxación acromio clavicular³⁰. Ruptura de ligamentos acromioclaviculares y coracoclaviculares.

Mecánica de lesiones³¹. Es el estudio de los movimientos fuerzas, efectos y reacciones que interactúan entre la víctima y el victimario al momento de producirse una lesión (cuando son producidas por terceras personas), entre el agente vulnerante y la víctima (cuando son accidentales o autoinfligidas).

Neumoencéfalo³² Se define como una acumulación de aire en el interior de la cavidad craneal. Las causas son diversas, pero las más comunes son las traumáticas y posquirúrgicas (neurocirugía).

Operador³³. Persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

Paso Cebra³⁴. Está formada por franjas blancas, paralelas al eje de la vialidad, el ancho de cada franja puede variar entre 0.40 a 0.60m, debiendo estar separadas entre sí por una distancia igual a su ancho. En vialidades de hasta 60 km/h las franjas serán de 0.40m de ancho, en vialidades de más de 60 km/h serán de 0.60m. El ancho mínimo del paso cebra es 2 m y el máximo responde al aforo peatonal.

Peritaje³⁵. Informe u opinión para enriquecer el punto de vista de la Corte, proporcionar nuevos elementos sobre aspectos poco conocidos o valorar el impacto

²⁶ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos>

²⁷ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos>

²⁸ Artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal

²⁹ <https://www.fisioterapia-online.com/glosario/ligamentos-coracoclaviculares>

³⁰ Daniel Zimbrón López, Roberto Reyes Sillerico, José Antonio Algarín Reyes, Alfonso Pedro Sánchez, Julio Benjamín Zimbrón Manzilla, Eric Saucedo Moreno, Tratamiento de la luxación acromioclavicular. Comparación de tres diferentes técnicas quirúrgicas. Volumen 16, No. 1, enero-marzo 2018. Ver en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-72032018000100035

³¹ <http://diccionariojuridico.mx/>

³² DURAN RODRIGUEZ, Nelvio; POZO AMELO, Omar. *Neumoencéfalos: Etiología, Significado patológico y diagnóstico, A propósito de 4 observaciones*. Revista Cubana de Cirugía, Ciudad de la Habana, v. 39, n. 1, p. 5-9, abr. 2000. Ver en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-7493200000100001&lng=es&nrm=iso

³³ Artículo 6 fracción XIX del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

³⁴ Op. Cit. "CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO. Señalamiento horizontal y vertical"

³⁵ Villarán Susana, El papel de los Peritajes. Ver en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5796/10.pdf>

de las violaciones, aportando un conocimiento técnico relevante para la evaluación del caso.

Perjuicio económico³⁶. Lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Plastia³⁷. Operación quirúrgica con la cual se pretende restablecer, mejorar o embellecer la forma de una parte del cuerpo, o modificar favorablemente una alteración morbosa subyacente a ella.

Prensó³⁸. De prensar. Apretar algo en la prensa, o mediante otro procedimiento, para compactarlo.

Seguro de responsabilidad³⁹. Seguro a través del cual la empresa se obliga, hasta el límite de la suma asegurada, a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Siniestro⁴⁰. Suceso que produce un daño o una pérdida material considerable.

Traccionado⁴¹. -De tracción. Acción y efecto de tirar de algo para moverlo o arrastrarlo//Esfuerzo a que está sometido un cuerpo por la acción de dos fuerzas opuestas que tienden a alargarlo.

Traumatismo cráneo-encefálico⁴². El trauma craneoencefálico (TCE) se define como una patología médico quirúrgica caracterizada por una alteración cerebral secundaria a una lesión traumática en la cabeza con la presencia de al menos uno de los siguientes elementos: alteración de la consciencia y/o amnesia debido al trauma; cambios neurológicos o neurofisiológicos, o diagnóstico de fractura de cráneo o lesiones intracraneanas atribuibles al trauma, producto de la liberación de una fuerza externa ya sea en forma de energía mecánica, química, térmica, eléctrica, radiante o una combinación de éstas, resulta en un daño estructural del contenido de ésta, incluyendo el tejido cerebral y los vasos sanguíneos que irrigan este tejido.

³⁶ Ver en <http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo70/XLI/cedip/B/CEDIP-70-XLI-B-clasidano-6-2018.pdf>

³⁷ Diccionario de la Real Academia Española

³⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

³⁹ Artículo 145 de la Ley sobre el contrato de seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

⁴⁰ Diccionario de la Real Academia Española

⁴¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Edición del Tricentenario, actualización 2021. <https://dle.rae.es/>

⁴² Charry, José D., Juan F. Cáceres, Andrea C. Salazar, Lisseth P. López y Juan P. Solano. "Trauma craneoencefálico. Revisión de la literatura". Revista Chilena de Neurocirugía 43, n.º 2 (5 de septiembre de 2019): 177–82. Ver en <https://doi.org/10.36593/rev.chil.neurocir.v43i2.82>.

Vasos arteriales y venosos⁴³. Los vasos sanguíneos conforman un sistema de "tuberías" por las que circula nuestra sangre. Todas las arterias y venas de nuestro organismo son vasos sanguíneos y forman el sistema circulatorio.⁴⁴ Las arterias llevan la sangre rica en oxígeno y nutrientes como la glucosa desde el corazón a todos los órganos y células de nuestro cuerpo.⁴⁵ Las venas son vasos sanguíneos que transporta la sangre desde los órganos y tejidos del cuerpo hasta el corazón.

⁴³ <https://www.cancer.gov/>

⁴⁴ <https://fundaciondelcorazon.com/>

⁴⁵ <https://fundaciondelcorazon.com/>

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los 11 días del mes de octubre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 4, 46 apartado A y 48, numeral 4, inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante CPCM); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁴⁶; 3, 5 fracción II, III, IV, V y VIII, 12 fracción VIII, 27 fracción VI, 69, 70 y 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 del Reglamento Interno de la CDHDF; así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 de su Reglamento Interno vigente, consolidándose, mediante el presente instrumento, la **Recomendación 04/2022** que se dirige a las siguientes autoridades:⁴⁷

Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, cuyo titular es el licenciado Martín López Delgado, con fundamento en los artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado E, 16 apartado H de la CPCM; 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 5 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción II de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 1 de la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", así como 1 y 19 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, cuyo titular es la Maestra María del Rosario Castro Escorcía, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado E, 16 apartado

⁴⁶ El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

⁴⁷ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio, del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

H de la CPCM; 11, fracción II, 44, fracción I, 45, 54 y 74, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 y 5 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78, fracción IV, 85, fracción I, 86, 87, y 94, último párrafo de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús; así como, los artículos 3 y 17 del Estatuto Orgánico de “Metrobús” Organismo Público Descentralizado⁴⁸.

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, cuyo titular es el maestro Sergio Benito Osorio Romero, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado E, 16 apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11, 41, fracción I, 48, fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 1 y 5 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78, fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la Red de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal 1 ; así como 1 y 17 del Estatuto Orgánico de la red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya titular es la licenciada Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en los artículos 21 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado H, 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso c de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

⁴⁸ Estatuto Orgánico de “Metrobús” Organismo Público Descentralizado. Véase en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70293/23/1/0.

en la presente Recomendación las víctimas autorizaron expresamente la publicación de sus datos personales.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos *ombudsperson* como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindarle a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Con fundamento en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 3, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993 (Principios de París⁴⁹), este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones a los siguientes derechos humanos: derecho a movilidad (seguridad vial), derecho a la integridad y el derecho al acceso a la justicia.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos (STE), al Metrobús, a la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) y a la Fiscalía General de Justicia (en adelante FGJ-CDMX), todas dependencias de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos de queja ocurrieron en 2017, 2018 y 2019, tiempo en el que esta Comisión tenía

⁴⁹ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

competencia para conocer las quejas e iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente Recomendación **04/2022**; y cuyas afectaciones a los derechos humanos de las víctimas continúan a la fecha sin ser reparadas.

I.1. Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que, para los efectos de determinar la ley procesal aplicable, se deben seguir los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 14 de la Carta Magna, según el cual “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. Por un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La <Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. De esta manera, la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de dar diversas salidas a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la SCJN) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso bajo la vigencia de la Ley de 1993 deben ser sustanciados hasta su conclusión a partir de los elementos establecidos en esa norma pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, tales etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.
15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 04/2022**, considerando que se inician bajo la vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Por otro lado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión, por conducto de su Dirección Ejecutiva de Seguimiento, las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, por ser ella el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

18. Una vez que esta CDHCM calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a los derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.

19. Mediante múltiples oficios, se requirió al Servicio de Transportes Eléctricos, Metrobús y la Red de Transportes de Pasajeros, que rindieran información en relación a la atención que, en el ámbito de sus respectivas competencias, brindaron para atender los hechos planteados por las personas peticionarias y las víctimas.
20. En dos de los tres casos, se requirió información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que precisara su participación el día de los hechos de tránsito. En uno de esos casos, se solicitó también que emitiera un estudio en ingeniería de tránsito de la zona donde ocurrió el accidente.
21. En uno de los expedientes, se solicitó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que proporcionara información sobre sus facultades de vigilancia y supervisión.
22. En los tres expedientes, esta CDHCM solicitó constantemente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que proporcionara información respecto del estado jurídico en el que se encontraban las carpetas de investigación iniciadas con motivo de los diversos hechos de queja. Asimismo, personal de esta CDHCM revisó el contenido de las carpetas y, en algunos casos, obtuvo copias certificadas de las constancias que las integran.
23. Personal de esta CDHCM documentó la comparecencia en las instalaciones de este Organismo de las Víctimas Directas, así como la de sus familiares y testigos de los hechos. Asimismo, constantemente se les proporcionó información respecto de la integración de su expediente de queja y las constancias que obran en los mismos, recabándose las manifestaciones que al respecto realizaron.
24. La CDHCM celebraron reuniones de trabajo, una con personal del Servicios de Transportes Eléctricos y una con la Red de Transporte de Pasajeros, todos de la Ciudad de México, con la finalidad de dialogar respecto de la posibilidad de atender las problemáticas a través de mecanismos alternativos de solución.
25. En el caso 1, se recabaron los expedientes clínicos de la atención médica brindada a las Víctimas Directas en la Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en el Hospital “1° de Octubre” del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior dio pauta para solicitar la colaboración de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta CDHCM, para que emitiera el dictamen médico del caso de las Víctimas Directas.
26. Finalmente, en todos los casos se requirió el apoyo de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo para realizar evaluaciones de impactos

psicosociales o notas psicosociales de las Víctimas Directas 1, 2, 3 y 4, por los hechos de queja.

III. Evidencias

27. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a esta Recomendación y que se encuentran detalladas en los Anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto⁵⁰

28. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁵¹, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁵².
29. Siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), la CDHCM ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios.
30. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”.⁵³ Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigaron las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas e institucionales.
31. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural y adicionalmente se identifican los

⁵⁰ En la Recomendación 01/2018 se expuso con mayor amplitud la justificación respecto del uso del contexto en los instrumentos recomendatorios que emite esta Comisión. Ver, CDHDF, Recomendación 01/2018, pp. 14-18. Disponible en <https://cdhdf.org.mx/category/recomendaciones/recomendaciones-2018/> (última consulta: 11.10.2018).

⁵¹ Ver, Corte IDH, *caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; *caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina*, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73, y *caso Espinoza González vs. Perú*, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

⁵² Ver, Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, *op. cit.*; *caso López Lone y otros vs. Honduras*, sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43, y *caso Velásquez Paiz vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto.⁵⁴ De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

32. La cantidad de seres humanos que habitan en los centros urbanos presentó una escalada exponencial durante el siglo XX, especialmente en su segunda mitad. Este crecimiento es observable en las ciudades de los países poco industrializados,⁵⁵ lo que ahondará la brecha de desigualdades sociales y determinará la calidad de vida de quienes les habitan hoy en día y en el futuro inmediato.⁵⁶
33. La Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), alberga a cerca de 25 millones de habitantes.⁵⁷ Los municipios de la periferia crecen a una velocidad mayor que los correspondientes a la Ciudad de México. Este modelo de crecimiento representa una presión para la provisión de servicios de movilidad para quienes transitan y realizan viajes de escala metropolitana.⁵⁸
34. La movilidad es un fenómeno altamente complejo, y lo es más aún si se analiza en un contexto como el de la ZMVM, donde alrededor de 15 millones de personas se mueven diario dentro de sus límites, utilizando tanto autos particulares como los diversos transportes públicos ofertados.⁵⁹ Se estima que diariamente se efectúan 34,565,491 viajes metropolitanos, de los cuales 22.5% son entre la Ciudad de México y sus municipios conurbados. Estos largos viajes son un reflejo de la distribución inequitativa en el acceso a oportunidades y servicios de la ciudad, lo cual se refleja en desigualdades sociales.⁶⁰
35. En la Encuesta Origen-Destino organizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aproximadamente el 50% de la población en la ZMVM utiliza el transporte público; el 22% se traslada en vehículos

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, *El Principio de no discriminación en la ética judicial*, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

⁵⁵ Castañeda Olvera, Domingo Rafael, “Movilidad y Desigualdad Social. Reflexiones sobre la Ciudad de México, México”, 2020, *QUIVERA Revista de Estudios Territoriales*, México, Año 2022, Núm. 2, Julio-diciembre 2020, p. 89

⁵⁶ *Ibidem* p. 86.

⁵⁷ *Ibidem* p. 89

⁵⁸ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, 2020, *Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México 2020-2024. Diagnóstico*, México, SEMOVI, p. 13

⁵⁹ Castañeda Olvera, Domingo Rafael, “Movilidad y Desigualdad Social...”, cit., p. 91

⁶⁰ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, “*Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México 2020-2024. Diagnóstico ...*”, cit., p.14

particulares; 65.3% camina, el 2.2% utiliza bicicleta y solo el 0.2% utiliza algún otro medio.⁶¹

36. El sector del transporte tiene el potencial de mejorar las vidas y los medios de subsistencia de miles de millones de personas, pero hoy en día va en la dirección equivocada, contribuyendo a grandes desigualdades en el acceso a oportunidades económicas y sociales, aumentando el número de muertes debido a accidentes de tráfico.⁶²
37. Cerca de 1.4 millones de personas mueren cada año por accidentes de tráfico.⁶³ Alrededor del 40 al 50% de los accidentes de tráfico ocurren en áreas urbanas, y una mayor proporción de ellos ocurren en países en desarrollo,⁶⁴ es decir, en países de bajos y medianos ingresos.⁶⁵
38. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2019 al menos 4,125 personas murieron debido a un accidente de tránsito luego de un total de 362, 586 accidentes.⁶⁶ Los siniestros viales en México representan la segunda causa de muerte de [niños, niñas y adolescentes] y jóvenes. En 2017, fallecieron 15 mil 866 personas por esta causa y los traumatismos causados por este tipo de siniestros son la primera causa de discapacidad motriz.⁶⁷
39. La seguridad vial es un tema importante para incentivar la movilidad activa, ya que el porcentaje de población que realiza traslados peatonales es de 29% y el 43% de las muertes registradas por siniestros viales corresponde a peatones y ciclistas, mientras que el 22% es relativo a motociclistas.⁶⁸ Prácticamente, seis de cada diez muertos en México corresponden a estos usuarios.⁶⁹
40. En la Ciudad de México todos los días ocurre un promedio de 37.6 hechos de tránsito y mueren de una a dos personas como resultado de incidentes viales,⁷⁰ de los que 17.4 son choques entre vehículos u objetos fijos, 10.8 atropellamientos, 7.7 derrapes, 0.8 volcaduras, 0.6 caídas de pasajeros y 0.3 caídas de ciclistas.⁷¹

⁶¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/eod/2017/doc/resultados_eod_2017.pdf

⁶² <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2017/07/10/sustainable-mobility-for-the-21st-century#>

⁶³ Organización de las Naciones Unidas, 2021, *La nueva Agenda Urbana México*, ONU HÁBITAT, p. 93

⁶⁴ *Ibidem*, p. 95

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, 2015, *Temas Hábitat III. Transporte y Movilidad*, New York, ONU HÁBITAT, p. 2

⁶⁶ <https://futurociudades.tec.mx/es/movilidad-un-derecho-humano>

⁶⁷ Gobierno de México, 2020, *Movilidad 4S para México, Saludable, Segura, Sustentable y Solidaria, plan de movilidad para una nueva normalidad*, México, Gobierno de México, p.12

⁶⁸ *Ídem*

⁶⁹ Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, *Informe sobre la Situación de Seguridad Vial en México 2018*, México, STCONAPRA, p. 17

⁷⁰ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, 2020, *Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México 2020-2024*, México, SEMOVI, p. 9

⁷¹ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, *Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México 2020-2024*.

41. De acuerdo con cifras de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en 2021 resultaron lesionadas 25,536 personas en un total 22,345 accidentes de tránsito; por su parte, la Fiscalía General de Justicia reportó 6,492 personas lesionadas en 6,952 hechos de tránsito, mientras que el C5 documentó 27,062 personas lesionadas en 71,886 accidentes.⁷²
42. Ahora bien, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), nuestro país ocupa el séptimo lugar a nivel mundial y el tercero en la región de Latinoamérica en muertes por siniestros viales, con 22 decesos de jóvenes de entre 15 y 29 años al día, y 24 mil decesos en promedio al año. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general.⁷³ Es así que ha quedado constatado que los accidentes viales son una cuestión de salud pública ya que sus consecuencias afectan no sólo a quien lo padece, sino a sus familiares y demás personas de su entorno debido a gastos para el tratamiento, rehabilitación u otras cuestiones con impactos económicos. Implica también un costo para los sistemas de salud según la magnitud de las lesiones, afectando simultáneamente la economía del país, por lo que al contemplar el vértice económico, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que los siniestros viales cuestan a la mayoría de los países el 3% de su producto interno bruto y desde principios de los años 2000, estimaba que para el 2020 los hechos de tránsito serían la segunda causa de mortalidad y morbilidad en los países en desarrollo, en pocas palabras, una crisis mundial de salud pública.⁷⁴
43. Resalta así la importancia de atender con mayor premura los diversos criterios que afectan la seguridad vial, con especial atención en la protección de las personas usuarias vulnerables, el control de la velocidad y la atención a víctimas de hechos de tránsito.⁷⁵
44. La inmensa mayoría de las muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito pueden prevenirse y, sin embargo, siguen siendo un importante problema de desarrollo y salud pública que tiene amplias consecuencias sociales y económicas.⁷⁶

Diagnóstico ..., cit., p.18

⁷² Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, 2022, "Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito Octubre-diciembre 2021" México, SEMOVI, pp. 4 y 5

⁷³ Consultado en: <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html#sup4>

⁷⁴ Consultado en: <https://www.gob.mx/capufe/articulos/accidentes-de-transito-un-problema-de-salud-publica>

⁷⁵ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, 2020, "Programa Integral...", cit., p. 12

⁷⁶ Declaración de Estocolmo. Adoptada en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial: Alcanzar los objetivos mundiales para 2030, febrero 2020. Ver en <https://www.roadsafetysweden.com/contentassets/b37f0951c837443eb9661668d5be439e/stockholm-declaration-spanish.pdf>

45. El principio fundamental del sistema de movilidad es “proteger y salvaguardar la vida de las personas usuarias de la vía”. A partir de él, surge la visión de seguridad vial que tiene por objeto la reducción de los hechos de tránsito o la minimización de sus consecuencias. Para ello, es indispensable el impulso de la convivencia vial, donde las y los usuarios de la vía tienen responsabilidad en la construcción de la movilidad segura y las autoridades el deber de promover educación, convivencia y solidaridad en las calles de la ciudad.⁷⁷
46. La seguridad vial es una problemática transversal en la cual participan diversos actores para prevenir hechos de tránsito, dar respuesta a las víctimas cuando éstos sucedan y evaluar el desempeño de las medidas adoptadas: seguridad pública, justicia, salud, seguros, entre muchos otros. Esta diversidad de actores públicos y privados relevantes se refleja en la cadena de acciones después de un hecho de tránsito.⁷⁸
47. La seguridad vial ha ido incorporándose en las agendas internacionales de manera reformada colocando ahora al diseño vial como un elemento clave en la prevención de accidentes, alejándose de la concepción tradicional en la que los usuarios cargan con la responsabilidad de sus lesiones y daños,⁷⁹ considerando que es necesario asumir una responsabilidad compartida del desempeño en seguridad vial entre los usuarios de la vía pública y todos los que participan en la planificación, construcción, mantenimiento, gestión o uso del tránsito vial.⁸⁰
48. El 1 de marzo de 2010, en su resolución 64/255, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el periodo 2011-2020 “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, con el fin de “estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial⁸¹.”
49. En la citada resolución, la Asamblea General solicitó a la OMS y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas que, en cooperación con otros interesados y asociados del Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial, la preparación de un plan de acción del Decenio como documento orientativo para la consecución de sus objetivos⁸².
50. En este instrumento quedó claro que para la Asamblea General “hay muchos otros agentes que también son responsables de la seguridad vial, tales como los servicios sanitarios, el sistema judicial, las escuelas y las organizaciones

⁷⁷ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, 2020, *Programa Integral...*, cit., pp. 10 y 45

⁷⁸ Peón, Gonzalo (coord.), *Informe Visión Cero CDMX*, México, FIA FOUNDATION-ITDP, 2018, p.20

⁷⁹ Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, *Manual de Calles. Diseño vial para Ciudades Mexicanas*, México, SEDATU, p. 16

⁸⁰ Gobierno de México, 2020, “*Movilidad 4S para México, Saludable, Segura, Sustentable y Solidaria...*” cit., p.12

⁸¹ World Health Organization (WHO). “*Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020*”, Geneva, Switzerland, 2010. p. 3. Ver en: <https://docer.com.ar/doc/ev5108x>

⁸² Ídem.

no gubernamentales”⁸³. Así, respetar el derecho a la seguridad vial, va más allá del simple señalamiento del daño o de los efectos punitivos que generó el hecho de tránsito, sino que enmarca una multiplicidad de acciones.

51. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó en 2015, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde reconoció como metas la reducción de muertes y lesiones por accidentes de tránsito, así como la generación de transportes seguros, asequibles, accesibles y sostenibles.⁸⁴
52. Asimismo, declaró un Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, con el objetivo de reducir por lo menos en un 50%, las muertes y traumatismos debidos a incidentes de tránsito.⁸⁵ Dentro de sus pilares en materia de seguridad vial se encuentran la gestión de la seguridad vial, vías de tránsito y movilidad seguras, vehículos seguros, usuarios de vías de tránsito seguros y la respuesta tras accidentes.⁸⁶
53. Por su parte, la OMS refrendó su compromiso en materia de seguridad vial, con el objetivo de promover la salud, preservar la seguridad mundial y servir a las poblaciones vulnerables. Para ello, estableció como meta la reducción en un 20%, las muertes por accidentes de tránsito al 2023.⁸⁷
54. En sintonía, México firmó la Declaración de Estocolmo en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre la Seguridad Vial, en donde se reconoció la importancia de abordar las conexiones entre la seguridad vial, la salud mental y física, el desarrollo, la educación, la equidad, la igualdad de género, las ciudades sostenibles, el medio ambiente y el cambio climático, así como asegurar el acceso oportuno a servicios de atención médica de emergencia y a largo plazo de alta calidad para los heridos y reconocer que una respuesta efectiva después del accidente también incluye el apoyo mental, social y legal para las víctimas, los sobrevivientes y las familias.⁸⁸
55. En este contexto, las muertes y lesiones causadas por el tránsito ya no deben ser consideradas como “accidentes” ineludibles, sino como tragedias que pueden ser evitadas a través de un sistema seguro con tolerancia al error humano. Así, la sociedad demandó la adopción de una política integral de seguridad vial, que en la Ciudad de México fue nombrada “Visión Cero CDMX” y promueve un sistema de movilidad seguro, basado en vías e infraestructura,

⁸³ Ibidem. P.10.

⁸⁴ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

⁸⁵ Plan Mundial. Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030. Ver en: https://cdn.who.int/media/docs/default-source/documents/health-topics/road-traffic-injuries/21323-spanish-global-plan-for-road-safety-for-web.pdf?sfvrsn=65cf34c8_33&download=true

⁸⁶ Gobierno de la Ciudad de México, 2017, Programa de Mediano Plazo, *Programa Integral de Movilidad 2016-2018, para la Ciudad de México*, México, Gobierno de la Ciudad de México, p. 26

⁸⁷ Gobierno de México, 2019, *Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial en México*, México, Gobierno de México, p. 10

⁸⁸ Declaración de Estocolmo. Adoptada en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial:

vehículos y velocidades seguras que prevengan la ocurrencia de colisiones y atropellamientos y, en caso de que éstos se produzcan, una respuesta adecuada e inmediata que permita mitigar las lesiones graves y las muertes entre las víctimas.⁸⁹

56. En la Ciudad de México se han realizado diversos estudios que han permitido identificar algunos retos de la movilidad, como el rezago en la infraestructura para la movilidad activa, esquemas no actualizados de estacionamiento, desigualdad entre las y los usuarios de las vías, normas y regulación inadecuada, infraestructura deteriorada, falta de escucha a las y los usuarios, falta de coordinación para movilidad, planeación urbana desarticulada, protocolo de atención a emergencias (víctimas de violencia de género y de accidentes de tránsito) y rutas multimodales desintegradas.⁹⁰
57. Al existir un sistema de movilidad otorgado a través de empresas concesionadas, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en su artículo 2, establece que la prestación de los servicios públicos de transporte en la ciudad corresponde a la Administración Pública, de forma directa o a partir de concesiones, las cuales, según el artículo 73, serán articuladas a través de un Sistema Integral de Transporte Público.
58. En el sistema en cuestión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, participan diversos organismos, entre ellos, el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México “Metrobús”, cuya naturaleza jurídica corresponde a la de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa.
59. En el contexto de los casos que nos ocupan, es preocupante que la atención posterior a un hecho de tránsito haya sido limitada por la ausencia de regulación específica para atender a las víctimas de estos sucesos, independientemente del seguimiento que, en su caso, se realice o no en la instancia penal y de la aplicación de la Ley de Víctimas. En tales circunstancias, tanto las víctimas directas como sus familiares carecen del apoyo de un área específica encargada de brindarles atención psicológica y la orientación jurídica necesarias, además de garantizar su acceso a la impartición de justicia, generando un estado de fragmentación, por ausencia de mecanismos de planeación y coordinación institucional adecuados, propiciando acciones aisladas y desarticuladas de las distintas entidades que intervienen en la atención.⁹¹

⁸⁹ Peón, Gonzalo (coord.), “Informe Visión Cero...”, cit., p.7

⁹⁰ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, 2020, *Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México 2020-2024. Diagnóstico Colaborativo*, México, SEMOVI, p. 9

⁹¹ Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, “Programa Integral de Seguridad Vial 2020-2024, Construyendo la Convivencia Vial.” México, SEMOVI. p. 42 y 44. Ver en: <https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/programa-integral->

60. En razón de lo anterior, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México ha consolidado un Programa Integral de Seguridad Vial, colocando a las personas en el centro de la política pública sobre la materia, para garantizar que puedan viajar en condiciones de accesibilidad y seguridad.⁹² Para tal efecto, definió tres Ejes Estratégicos que a continuación se citan:

Proteger	Educar	Fortalecer
<ul style="list-style-type: none"> -Fortalecer el diseño y gestión de la infraestructura vial, considerando la jerarquía de movilidad y la vulnerabilidad de las personas usuarias de la vía. -Líneas de acción para fortalecer el cumplimiento del Reglamento de Tránsito. -Mejorar la atención prehospitalaria, y dar seguimiento a las víctimas de los hechos de tránsito. 	<ul style="list-style-type: none"> -Educación de todos los usuarios de la vía, con énfasis en la capacitación y evaluación de personas conductoras de vehículos motorizados. -Fortalecer los programas destinados a la prevención y detección de las conductas de riesgo. -Acciones de comunicación y fomentar una cultura por la seguridad vial. 	<ul style="list-style-type: none"> -Reforzar las capacidades de las personas, entes y alcaldías con injerencia en la seguridad vial. -Contar con un sistema de información para la seguridad vial confiable, disponible e integrado.

61. El presente instrumento da cuenta de 3 casos en los que, como común denominador se actualizaron e identificaron fallas a la seguridad vial y/o a la atención que desde el Estado se brinda a las personas lesionadas por los hechos de tránsito, trastocando su integridad y proyecto de vida. Asumir una visión de la prevención y atención a personas lesionadas por hechos de tránsito, resulta una obligación para el Estado y un compromiso con el respeto al derecho a la integridad y proyecto de vida de las víctimas.

V. Relatoría de hechos

- V.1. **Caso 1: Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/18/D1856 y su acumulado CDHDF/I/122/CUAUH/18/D6484.**

Víctimas Directas: Mujer Víctima Directa 1 y Víctima Directa 2.

62. El 17 de agosto de 2017, cerca de las 17:45 horas, la **[Mujer Víctima Directa 1]** y la **[Víctima Directa 2]**, viajaban en una motocicleta sobre la calle Julián Carrillo, colonia Peralvillo. Al llegar al cruce con el Eje Central Lázaro

de-seguridad-vial-de-la-ciudad-de-mexico-2021-2024docx.pdf.

⁹² Ibidem, p. 9

Cárdenas, a la altura del carril de contraflujo, fueron impactados por una unidad del trolebús que se encontraba realizando su recorrido en dirección del norte al sur.

63. Al percatarse de lo anterior, el conductor del trolebús reportó el incidente al Centro de Comunicaciones del Servicio de Transportes Eléctricos, desde donde se solicitó al C5 que una unidad médica acudiera al lugar para brindar atención a las personas heridas. No obstante, por la gravedad de las lesiones que presentaron, fue necesario que acudiera otra unidad.
64. La **[Mujer Víctima Directa 1]** presentó fractura expuesta tibio-peronea y fractura de calcáneo, mientras que la **[Víctima Directa 2]** sufrió luxación acromio clavicular grado III derecha. Asimismo, ante el estado de gravedad en el que se encontraban, la **[Mujer Víctima Directa 1]** fue trasladada al Hospital Regional “1° de Octubre” del Instituto para la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mientras que la **[Víctima Directa 2]** fue canalizado a la Unidad Médica de Alta Especialidad “Victorio de la Fuente Narváez” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a los que se encontraban afiliados en virtud de sus respectivos empleos.
65. La **[Mujer Víctima Directa 1]** requirió una intervención quirúrgica que le fue realizada el 23 de agosto de 2017. Fue dada de alta el 26 de agosto siguiente pero continuó en terapia de rehabilitación, en razón de que las lesiones derivadas de dicho incidente de tránsito, alteraron la funcionalidad normal de su cuerpo.
66. Respecto de la **[Víctima Directa 2]**, se determinó como adecuado el manejo conservador de sus lesiones, por lo que fue dado de alta el 18 agosto de 2017. Sin embargo, tras el dolor constante que presentaba, en diciembre de ese mismo año, le fue realizada una plastia de ligamento *coraco-clavicular* de hombro derecho.

Respecto del Sistema de Transportes Eléctricos.

67. El día del incidente de tránsito, se presentó en el lugar personal de la compañía aseguradora contratada por el Sistema de Transportes Eléctricos (STE, en adelante), así como del área de la Subgerencia de Control de Tráfico y Supervisión Operativa de esos Servicios. De acuerdo con la información con la que cuenta este Organismo, ello ocurrió de conformidad con el procedimiento denominado “*Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio*”, cuyo fin es atender los daños materiales, que la Subgerencia de Control de Tráfico y Supervisión Operativa emitió un parte de accidente, donde describió el hecho, los daños del trolebús y las condiciones de las personas lesionadas.

68. Aunque el STE cuenta también con un procedimiento “*Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados*”, no se aplicó y personal del STE firmó, junto con el conductor de la unidad y un familiar de la **[Víctima Directa 2]**, un convenio privado, realizado a mano, de atención a siniestros, sin el consentimiento de las personas lesionadas, en el que se asentó que los conductores se harían cargo de sus respectivos daños, eximiendo de responsabilidad al STE.
69. Después del accidente, ninguna persona funcionaria pública del STE buscó o dio seguimiento al estado de salud de la **[Mujer Víctima Directa 1]** y la **[Víctima Directa 2]** y cuando ellas denunciaron sus lesiones, el STE se querelló en su contra por el perjuicio económico que su atropellamiento ocasionó al servicio que ofrecía y por el daño que el golpe ocasionó a la unidad.
70. Esta CDHCM propuso a STE que el presente asunto fuera conciliado, debido a que no se aplicó el protocolo correspondiente y no se dio seguimiento a la condición de salud de las personas lesionadas. Sin embargo, el STE señaló que esperaba la determinación del Ministerio Público.
71. De la información y documentación obtenida por este organismo, el STE no manifestó ni acreditó haber solicitado la consignación del caso ante autoridades ministeriales, ya que en el parte de accidente se dejó asentado que las cámaras del C5 se encontraban dirigidas a otra dirección, por lo cual no fue posible determinar la responsabilidad por ese medio.

Respecto de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

72. El día de los hechos, la Unidad Médica de Alta Especialidad “Victorio de la Fuente Narváez” dio aviso al Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial GAM-3 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del incidente de tránsito acontecido, en el cual resultó herida la **[Víctima Directa 2]**, no obstante, la Coordinación no realizó las diligencias correspondientes que el caso ameritaba, como en la especie ocurrió al no haber localizado a las víctimas del delito, omisión que se tradujo en la determinación de no abrir la respectiva carpeta de investigación por la probable comisión del delito de lesiones.
73. Fue hasta que el 8 de febrero de 2018 que la **[Mujer Víctima Directa 1]** y la **[Víctima Directa 2]**, se presentaron en la Coordinación Territorial CUH-1, donde finalmente denunciaron los hechos por los delitos de daño a la propiedad y lesiones que se inició una investigación. Posteriormente, el STE se querelló en esa misma carpeta de investigación por el delito de daño a la propiedad ajena, en contra de la Víctima Directa 2 y el operador del trolebús, por lo que actualmente tiene dos desgloses : uno por el delito de negación del servicio a cargo de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y otro por el delito de lesiones, acumulado al expediente

principal por daño a la propiedad y que actualmente es integrado por la Coordinación Territorial CUH-3.

74. A la fecha, 4 años después de los hechos, la carpeta de investigación continúa en trámite. En ella se han recabado entrevistas de la **[Mujer Víctima Directa 1]** y la **[Víctima Directa 2]**, así como sus familiares, del policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de personal del Servicio de Transportes Eléctricos, entre otras diligencias.
75. En la carpeta de investigación constan dos peritajes en materia de tránsito terrestre, el primero señala que el hecho de tránsito se debió a que el conductor de la motocicleta no cedió el paso al trolebús, que transitaba sobre el carril correspondiente de contraflujo por un arroyo de mayor amplitud y, por lo tanto, con preferencia de paso, conclusiones que han sido ratificadas por el perito en varias ocasiones y por un perito supervisor. El segundo peritaje concluye que fue el conductor del trolebús quien no cedió el paso a la motocicleta, además de que viajaba a una velocidad no adecuada, considerando que efectuaba un servicio público, circulaba en contraflujo, sin las luces principales encendidas y a pesar de que contaba con campo visual amplio.
76. Aunado a lo anterior, pese a que se ha intentado la judicialización a favor de la STE, la reserva de la carpeta por lesiones, su remisión a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ninguna vía ha sido procedente por lo que las Víctimas Directas 1 y 2 no han obtenido la resolución correspondiente.

Impactos a la integridad personal de las víctimas directas.

77. Por las consideraciones expuestas, la **[Mujer Víctima Directa 1]** y la **[Víctima Directa 2]** presentan afectaciones en su salud física y psicoemocional no solo por los hechos relacionados por el siniestro de tránsito en sí mismo sino también por el trato que han recibido de las diferentes autoridades involucrados en los hechos motivo del presente caso.
78. Finalmente, en su esfera psicoemocional, la **[Mujer Víctima Directa 1]** y **[Víctima Directa 2]** han resultado afectados en su sistema de creencias, en relación el proceso de búsqueda de acceso a la justicia y la verdad, así como en los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo.

V.2. Caso 2. Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/18/D1397

Víctimas Directas: mujer joven Víctima Directa 3

Víctimas Indirectas: Víctima Indirecta 1 y Mujer Víctima Indirecta 2

79. El 18 de febrero de 2018, la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, que entonces contaba con 16 años de edad, fue atropellada por un autobús perteneciente a la línea 4 del Metrobús Ruta Norte, sobre la Avenida Hidalgo entre Avenida Paseo de la Reforma y Héroes, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc.
80. En el cruce donde fue atropellada la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, se desarrollaba el “domingo en bicicleta”, por lo que había sido alterado el flujo normal de vehículos.
81. Debido a la gravedad de las lesiones de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, una ambulancia de la Cruz Roja, la trasladó al Hospital Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
82. Personal de la empresa concesionaria operadora del vehículo se negó a que la unidad fuera trasladada a un depósito vehicular del gobierno, argumentando que “conforme a las instrucciones del Jefe de Gobierno” el vehículo debía ser trasladado a un inmueble propiedad de la concesionaria, donde permanecería a disposición del Agente del Ministerio Público para realizar las diligencias correspondientes.
83. El mismo 18 de febrero de 2018, se inició la carpeta de investigación por lesiones culposas por tránsito de vehículo en agravio de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**.
84. De acuerdo al diagnóstico de ingreso al Hospital Magdalena de las Salinas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), elaborado el 18 de febrero de 2018, la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, fue diagnosticada con *traumatismo craneoencefálico severo, edema cerebral postraumático, fractura de piso medio derecho, neumoencéfalo de pequeñas burbujas y crisis convulsivas postraumáticas*.
85. El 18 de febrero de 2018, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal "Metrobús", solicitó a la empresa concesionaria que, por conducto de su compañía de seguros, otorgara a los afectados la atención que correspondiera; además solicitó que ingresara en la Oficina de Control de Gestión de Metrobús, la información pormenorizada del seguimiento y atención brindada. Sin embargo, desde el 18 de febrero de 2018 y hasta la fecha de emisión del presente instrumento recomendatorio, ninguna persona servidora pública se ha comunicado con la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**.
86. El 26 de febrero de 2018, comparecieron en la Comisión las personas asesoras jurídicas de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, quienes señalaron que tuvieron acercamiento con el Metrobús, primero con personal de la compañía de seguros, después con el representante legal y finalmente con el Director General, pero no mostraron interés en el caso. Agregaron que no

existe una correcta señalización vial en el sitio en el que fue atropellada la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**.

87. El 4 de marzo de 2018, personal de esta Comisión realizó una inspección en el lugar en el que fue atropellada la **[Mujer joven Víctima Directa 3]** donde se observó que las personas salen de las instalaciones del metro Hidalgo ubicadas en la calle Héroes y cruzan Avenida Hidalgo; lugar en el que se observan indicios de unas cebras peatonales, sin embargo, al llegar al camellón que se encuentra a mitad de la avenida, se encuentra una jardinera que obstruye el paso peatonal, por lo que las personas tienen que rodearla para poder continuar el cruce de la Avenida.
88. El 22 de marzo de 2018, en declaración ante el agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial CUH-2, la **[mujer joven Víctima Directa 3]** y la **Víctima Indirecta 1**, señalaron que, a raíz del hecho de tránsito, la **[mujer joven Víctima Directa 3]** presenta algunas afectaciones a su sentido del olfato y no soportaba escuchar música muy alta.
89. El 11 de abril de 2018, la Dirección de General de Ingeniería de Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, determinó que el cruce en el que ocurrió el atropellamiento de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, presentaba diversas condiciones que impiden el tránsito a pie, debido a la ausencia de un semáforo peatonales, falta señalamiento que indique a los conductores el cruce, falta de mantenimiento y que los días que se realiza el paseo ciclista, como el día en que ocurrieron los hechos, el flujo de metrobús se mezcla con los vehículos en contraflujo.
90. La propia Dirección General de Ingeniería de tránsito señaló que, entre febrero de 2014 y febrero del 2018, en el tramo que comprende Avenida Hidalgo entre Avenida Paseo de la Reforma y calle Héroes, ocurrieron 80 hechos de tránsito (atropellamientos, choques y derrapados) que implicaron que 91 personas resultaran heridas.
91. El 11 de abril de 2018, se hizo de conocimiento de esta Comisión que personal de la Subdirección de Análisis y Prevención de Incidentes Viales de la misma Secretaría, determinó que el señalamiento horizontal sobre Avenida Hidalgo es insuficiente y se encuentra en mal estado; también identificó que las personas peatonas usuarias de vía, realizan el cruce en la esquina con la calle de Héroes sin medidas de seguridad adecuadas puesto que no hay semáforo y el propio cruce carece de la señalización respectiva; los flujos vehiculares, peatonales y de ciclistas se mezclan de manera discrecional y sin orden, lo que constituye un riesgo a la seguridad vial. El cruce de la calle de Héroes está deshabilitado desde la construcción de la Línea 4 del Metrobús.

92. El 28 de julio de 2019, personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, emitió un dictamen pericial de tránsito terrestre, en el cual determinó que el conductor del camión con número económico 549, no contó con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el atropello de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**
93. El 12 de agosto de 2020, la empresa concesionada señaló que estaba en total disposición de darle la atención requerida (el reembolso de gastos erogados comprobables y atención médica) a la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, siempre y cuando se siguieran los protocolos que establecía la aseguradora y los procedimientos penales aplicables.
94. El 20 de agosto de 2020, personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Metrobús señaló que el objetivo de ese Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal "Metrobús", es la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal; y no así la prestación directa del servicio de transporte público de pasajeros, precisando que la intervención de Metrobús es únicamente para la planeación, administración, supervisión y control en el corredor, además de ser el titular de la infraestructura (estaciones y terminales) en la que se presta dicho servicio; afirmó que el conductor del autobús no es servidor público, ni tampoco es empleado de ese Organismo Público Descentralizado, denominado Metrobús, sino que es empleado de la concesionaria.
95. El 1 de junio de 2021, la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señaló que no se contaba con antecedentes de los trabajos realizados en Avenida Hidalgo, entre Avenida Paseo de la Reforma y calle Héroes, colonia Centro, Cuauhtémoc, para la suspensión del paso peatonal existente hasta abril de 2014 y la colocación de jardineras sobre el camellón. De igual forma, no se contaba con información de que esa Secretaría, con el apoyo de otras dependencias, hubiesen realizado proyectos para mejorar la zona donde ocurrió el accidente, a fin de hacer el cruce de peatones más accesible.
96. Debido a la falta de un semáforo peatonal, la ausencia de señalamiento que indique a los conductores la existencia de un cruce peatonal y la carencia de mantenimiento de la avenida; personal de la Dirección General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, revisó el proyecto denominado "Rehabilitación del Barrio de San Hipólito, Avenida Hidalgo", que abarca como área de intervención el tramo sobre Avenida Hidalgo desde Calle Héroes hasta Calle San Fernando, Alcaldía Cuauhtémoc, más el tramo vial adicional desde la calle Héroes hasta Av. Paseo de la Reforma.

97. El proyecto “Rehabilitación del Barrio de San Hipólito, Avenida Hidalgo” es gestionado por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, sin embargo, hasta el momento, no ha sido ejecutado y tampoco existe constancia de la realización de acción alguna en la que Metrobús solicite información o brinde seguimiento a la implementación de dicho proyecto, a pesar de ser la ruta de circulación normal de la línea 4.
98. La Dirección General de Tránsito de la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, había informado el 11 de abril de 2018, que la Avenida Hidalgo pertenece a la red vial primaria, cuenta con dos arroyos de tres carriles de circulación y un carril confinado cada uno y que corren de oriente a poniente y viceversa, separados por un camellón central de 4 metros aproximadamente con una sección transversal de aproximadamente 28 metros, con límite de velocidad de 50 km/h. El 16 de agosto de 2022, personal de esta Comisión dio fe de la revisión de los videos por la unidad de Metrobús que atropelló a la mujer joven Víctima Directa 3, en el que se observa que, en el tramo de 28 metros que comprende Avenida Hidalgo, entre Rosales y Reforma, el Metrobús pasó de una velocidad de 19 km/h a 42 km/h al acercarse al semáforo de Avenida Reforma.
99. De la revisión del citado video, también se observó que, sobre Avenida Hidalgo y su cruce con la calle Héroes, se encontraban esperando el cruce cuatro personas adultas y un niño que se ubican en el camellón que está del lado izquierdo de la imagen. Dos de las personas aludidas descienden del camellón en el momento que el Metrobús atropella a la **mujer joven Víctima Directa 3**.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

100. El 18 de febrero de 2018, la Coordinación Territorial CUH-2 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México recibió la puesta a disposición por parte de elementos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, del conductor del autobús con número económico 549, de la Línea 4 del Metrobús, debido a que mientras conducía por avenida Hidalgo en la colonia Centro, atropelló a la **mujer joven Víctima Directa 3**, hechos por los cuales se inició una carpeta de investigación.
101. El 11 de abril de 2018, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos y emitió un listado de lo observado, entre las que destacan: la Avenida Hidalgo tiene poco o nulo mantenimiento pese a ser vialidad primaria, las condiciones del pavimento están en mal estado, falta señalamiento vertical y horizontal adecuado; lo que los convierte en factores propicios para accidentes de tránsito; los peatones cruzan en la esquina con la calle de Héroes sin las medidas de seguridad debidas, ya que no hay semáforo ni está marcado para tal efecto; los flujos vehiculares, peatonales y de ciclistas se mezclan de manera discrecional, sin orden alguno lo que representa un riesgo en la seguridad vial; el cruce de la

calle de Héroes está deshabilitado desde la construcción de la Línea 4 del Metrobús.

102. El 15 de abril de 2019, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 7 en CUH-6, informó las acciones y diligencias que hasta el momento se habían realizado en la carpeta de investigación, entre ellas la pericial en fotografía y la pericial en mecánica de vehículos; y que entre las acciones y diligencias pendientes por realizar estaban la pericial en tránsito terrestre y la pericial en materia de medicina forense.
103. El 28 de julio de 2019, personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitió dictamen pericial en tránsito terrestre, en el cual determinó que el conductor del camión con número económico 549, no contó con el tiempo y la distancia suficientes para evitar el atropello, por lo tanto, el conductor no estuvo en condiciones de evitar el hecho. Además, señaló que los peatones al momento del hecho realizaban el cruzamiento de la vialidad fuera de una zona peatonal.
104. El 14 de octubre de 2020, se hizo del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, las observaciones efectuadas por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; sin embargo, el 16 de noviembre de 2020, la Coordinación General de Servicios Periciales ratificó el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre y señaló que “los peatones hoy lesionados realizaban el cruzamiento de la vialidad fuera de una zona para tal efecto”.
105. El 7 de mayo de 2022, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que la carpeta de investigación sigue en trámite y que no se ha notificado a la persona denunciante la ratificación del dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, ya que están en espera de que comparezca ante esa Representación Social, para tales efectos a giraron citatorio el 27 de agosto de 2021 (sic) al domicilio que designó en el Estado de México y no se presentó.
106. De la opinión de impactos psicosociales realizado por personal de esta Comisión a la **mujer joven Víctima Directa 3**, se desprende que, en su búsqueda de justicia por lo ocurrido, específicamente por lo que hace a la falta de atención por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al no haber sido contactada por mucho tiempo por parte del personal encargado de la integración de la carpeta de investigación y al no haber seguimiento a la propia investigación, le generó molestia y la ha colocado en un estado de vulnerabilidad que ha causado impactos en sus esferas psicoemocional y salud física, familiar, laboral, económica y profesional, social/comunitaria.

Impactos a la integridad personal de las víctimas directas e indirectas.

- 107.** El 8 de septiembre de 2022, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de la CDHCM a través de Opinión Psicosocial concluyó que la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, a partir de los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2018, sufrió impactos psicosociales, en la salud física, a nivel psicoemocional, a nivel familiar, que impactaron en su ámbito laboral, económico y comunitario.
- 108.** Por su parte, la **Víctima Indirecta 2** fue quien estuvo la mayor parte del tiempo asumiendo los cuidados de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]** mientras se encontraba hospitalizada. Posteriormente, aunque en la etapa de su recuperación, tanto la **Víctima Indirecta 2**, como la **Víctima Indirecta 1**, asumieron sus cuidados, la mayor parte de ellos recayó, nuevamente, en la **Víctima Indirecta 2**, quien además de laborar, cuidaba de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, para finalmente dedicarse a sus cuidados en su totalidad. La **Víctima Indirecta 1**, por su parte, se hacía cargo de los cuidados durante la noche.

V.3. Caso 3: Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/19/N9496 Víctimas directas: Víctima Directa 4

- 109.** El 25 de julio de 2019, la **[Víctima Directa 4]** estacionó su vehículo del lado derecho de la Avenida Las Minas, colonia Xalpa, en la demarcación territorial Iztapalapa.
- 110.** De forma posterior, la **[Víctima Directa 4]** cruzó la Avenida Las Minas, poco antes de que pasara el autobús de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), abrió la puerta del conductor, pero al percatarse de que el camión pasaría muy cerca, entrecerró la puerta de su vehículo y se pegó a ella, hasta que pasara completamente el camión.
- 111.** Ya había pasado la mitad del autobús, cuando éste se “cierra” hacia el lado en el que se encontraba la **Víctima Directa 4**. Dicho movimiento ocasionó que la parte trasera del camión impactara en contra del auto de la **Víctima Directa 4**, el impacto le prensó el dedo, lo que ocasionó que diera un giro y cayera al suelo.
- 112.** El autobús continuó su marcha y no se detuvo, por lo que la **Víctima Directa 4** se levantó y comenzó a caminar hacia el camión para solicitarle al chofer que lo había atropellado que se detuviera, pero éste no se detuvo hasta que los propios pasajeros se percataron de que estaba sangrando de la mano, e hicieron que el chofer detuviera la marcha.
- 113.** El autobús continuó su marcha y no se detuvo, por lo que la **[Víctima Directa 4]** se levantó y comenzó a caminar hacia el camión para solicitarle al chofer

que lo había atropellado que se detuviera, pero éste no se detuvo hasta que los propios pasajeros se percataron de que estaba sangrando de la mano, e hicieron que el chofer detuviera la marcha.

114. El conductor increpó a la **[Víctima Directa 4]** que él no había tenido la culpa y por tanto, no llamaría al seguro, no obstante, ante la insistencia de los propios pasajeros, procedió a llamar a su seguro. El conductor no preguntó a la **[Víctima Directa 4]** cómo se encontraba, ni se preocupó por su condición física, en su lugar, revisó en varias ocasiones el vehículo que manejaba, para corroborar los daños que presentaba.
115. La **[Víctima Directa 4]**, solicitó el apoyo de policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de realizar la detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público del conductor del autobús de la RTP. Dichos policías solicitaron el apoyo de una ambulancia.
116. Sin embargo, al no llegar el seguro ni la ambulancia, los familiares de la **[Víctima Directa 4]** lo llevaron al Hospital Ermita, el cual era el más cercano, en donde se determinó que el dedo índice de su mano izquierda presentaba una lesión por arrancamiento y rotación, al haberse desgarrado el *endotelio* y todos los vasos arteriales y venosos, sin posibilidades de poder reconstruir por el mecanismo de lesión, por lo que el dedo le fue amputado.
117. Durante la integración de la carpeta de investigación, se realizaron dictámenes en tránsito terrestre y mecánica de lesiones, los cuales determinaron que el conductor del autobús de la RTP, al momento del hecho, lo hizo sin las debidas precauciones y sin la debida atención al frente de su vehículo, al reiniciar la marcha del mismo. Además, la mecánica de las lesiones que se le describen a la **[Víctima Directa 4]**, se da cuando su dedo índice izquierdo es torcido y traccionado fuertemente por el agente vulnerante, lo que le produce la fractura a nivel de la falange proximal con herida y desgarramiento de los tejidos blandos (piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, vasos sanguíneos, tendones), clínicamente sin posibilidad de reconstrucción.
118. La Red de Transporte de Pasajeros (RTP), tuvo conocimiento de los hechos el 26 de julio de 2019; no obstante, indicó que el Ministerio Público era quien estaba realizando la investigación de los hechos por lo que esa dependencia no había tenido acercamiento alguno con la **[Víctima Directa 4]**, situación que a la fecha prevalece.
119. La RTP cuenta con un Seguro de Responsabilidad con una empresa aseguradora privada, la cual le ha propuesto a la **[Víctima Directa 4]** un pago, el cual considera que es muy poco y no compensa su daño, ni las facultades que perdió.
120. Esta CDHCM propuso a RTP que el presente asunto fuera conciliado, debido a que existió una falta de precaución y atención del conductor al reiniciar la

marcha de su unidad y que no se dio seguimiento a la condición de salud de la persona lesionada. Sin embargo, el RTP señaló que, el único seguimiento que se da a esos casos es el jurídico y al tener el seguro contratado, tendría que esperar a la determinación del ministerio público y a que dicha aseguradora señalara el monto de reparación, el cual no podría ser modificado o ampliado por presupuesto público, pues podría considerarse una duplicidad de indemnización y recursos.

- 121.** La **[Víctima Directa 4]**, a la fecha, no ha sido contactado por personal de RTP a fin de ofrecerle valoración y atención médica, así como apoyo psicológico; no cuenta con seguro de gratuidad para ser valorado medicamente en algún Hospital de la Red de Salud de la Ciudad de México; dejó de laborar año y medio a raíz del accidente; pidió dinero prestado para pagar el Hospital en donde le amputaron su dedo índice izquierdo y ha invertido una considerable cantidad de dinero en medicina.

Impactos a la integridad personal de las víctimas directas

- 122.** Derivado de los hechos acontecidos, la **[Víctima Directa 4]** presenta diversos impactos psicosociales en sus esferas psicoemocional, salud física, emocional, familiar, laboral, económica, social, comunitaria y de creencias.

VI. Marco jurídico aplicable⁹³

- 123.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁹⁴.

- 124.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM, establece que las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que, a la eficacia normativa directa de la Constitución, se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁹⁵. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y

⁹³ Para mayor referencia, véase el apartado VI. Marco jurídico aplicable, de la Recomendación 1/2019.

⁹⁴ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁹⁵ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

conforme a los derechos humanos previstos en la Constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁹⁶. Por otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁹⁷.

125. En el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

126. En su artículo 4, la CPCM establece un modelo de protección a los derechos humanos a partir de cinco elementos fundamentales:

- i. El goce de los derechos humanos para todas las personas.⁹⁸
- ii. El ejercicio individual o colectivo de los derechos humanos.⁹⁹
- iii. El principio de garantía colectiva de los derechos humanos.¹⁰⁰
- iv. Las obligaciones de las autoridades.¹⁰¹
- v. Un modelo de control de constitucionalidad local.¹⁰²

127. Así, la CPCM establece un conjunto de obligaciones para las autoridades en materia de derechos humanos, en el que se pueden identificar tres categorías interdependientes:

- a) Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹⁰³
- b) Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.¹⁰⁴

⁹⁶ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁹⁷ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁹⁸ Artículo 4.A.1. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

⁹⁹ Artículo 4.A.2.

¹⁰⁰ Artículo 4.A.2, *in fine*; y artículo 5.B.

¹⁰¹ Artículos 4.A.3, 4.A.4 y 4.A.5

¹⁰² Artículo 4.A.6.

¹⁰³ Artículo 4.A.3.

¹⁰⁴ Artículo 4.A.4.

- c) Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.¹⁰⁵

128. Asimismo, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*¹⁰⁶; así, la Suprema Corte ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que, a la eficacia normativa directa de la Constitución, se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas¹⁰⁷.

129. Al respecto, el artículo 4.B de la CPCM establece:

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, son principios de los derechos humanos¹⁰⁸.
2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona¹⁰⁹.
4. En la aplicación transversal de los derechos humanos, las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

130. En este contexto, esta Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo local de protección de derechos humanos, tiene la obligación legal, constitucional¹¹⁰ y convencional¹¹¹ de garantizar los

¹⁰⁵ Artículo 4.A.5. En el mismo sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

¹⁰⁶ Ver, Poder Judicial de la Federación (PJF), Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202. Tesis de rubro DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

¹⁰⁷ Ver, PJF, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239. Tesis de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

¹⁰⁸ En idéntico sentido, el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

¹⁰⁹ En idéntico sentido, el segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.

¹¹⁰ El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

¹¹¹ Ver, CADH, artículo 1.1; PIDCP, artículo 2.2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), artículo 7; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 3. Dichas disposiciones convencionales establecen la obligación de garantía para el Estado en su conjunto, lo que vincula necesariamente a esta Comisión.

derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*¹¹².

131. Así, esta Comisión funda sus recomendaciones principalmente en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPCM¹¹³, en la CPEUM y en las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), inclusive en la interpretación que los organismos internacionales han realizado respecto del contenido y alcance de los derechos humanos, utilizando asimismo, diversas normas generales, federales o locales del derecho interno mexicano, favoreciendo en todos los temas, la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Obligación reforzada de protección a la infancia y adolescencia como grupo de atención prioritaria

132. De las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, dos son mujeres y una de ellas, particularmente, era una adolescente al momento de los hechos, tenía menos de 18 años, por cuya razón en su caso existía una obligación reforzada de protección al pertenecer de manera a grupos de atención prioritaria.

133. La CPCM, en su artículo 11 enuncia los grupos de atención prioritaria en la Ciudad de México y establece que son “*las personas que debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos*”.

134. El apartado D del artículo 11, antes citado, señala que las niñas, niños y adolescentes gozan de la protección de la Constitución, atendiendo al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.¹¹⁴

135. En criterio de esta Comisión, el reconocimiento de la categoría de grupos de atención prioritaria en la CPCM implica un desarrollo constitucional del

¹¹² La Corte IDH ha establecido que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo susceptible de ser decidido por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar el control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Ver, Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 239. La misma Corte ha enfatizado que, en el ámbito de sus competencias, todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad. Ver, *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 497. Asimismo, ha precisado la multicitado Corte regional que esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ver, *caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia del 14 de octubre de 2014, párr. 213.

¹¹³ En virtud del principio de progresividad y no regresividad que rige en materia de derechos humanos, esta Comisión considera fundamental, a través de sus Recomendaciones, contribuir a dotar de contenido y efectividad a las normas de la Constitución Política de la Ciudad, dado que este instrumento jurídico político ha sido un insumo fundamental para consolidar diversas conquistas que, en materia de derechos humanos, ha alcanzado la Ciudad de México.

¹¹⁴ Constitución Política de la Ciudad de México. Véase en

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70252/69/1/0. Consultado el 14 de septiembre de 2022.

principio de progresividad de los derechos humanos, en el que se transita del concepto de vulnerabilidad al concepto de atención prioritaria; siendo que éste presupone la vulnerabilidad de los grupos, pero exige y pone el acento en la garantía efectiva (y valga decir, con **prioridad** frente a otros sectores) de sus derechos a través de la acción pública.

136. De la interpretación teleológica de los apartados A, B y D del artículo 11 de la CPCM, podemos señalar que, dentro de las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades de la Ciudad de México, cuando de grupos de atención prioritaria se trata, se encuentran:

- Garantizar su capacidad para decidir sobre **su persona** y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.
- Actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad.
- Atender al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

VII. Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad (seguridad vial).

137. El derecho a la movilidad solía relacionarse con las concepciones tradicionales del derecho a la *circulación* y residencia, no obstante, con el crecimiento de las ciudades y la aparición de problemáticas que afectan a quienes habitan y transitan en las mismas, recientemente se determinó la necesidad de contemplar una serie de derechos emergentes¹¹⁵, entre ellos, el derecho a la movilidad urbana.

138. Los primeros reconocimientos del derecho a la movilidad se dieron dentro de los debates en relación al derecho a la ciudad. Al respecto, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad reconoció en su artículo XIII el derecho al transporte y movilidad públicos, estableciendo que *“Las ciudades garantizan el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales y ambientales [...]”* Misma situación se dio en el artículo 3.2.1 de la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, así como en el apartado de Ciudad Incluyente de la Constitución Política de la Ciudad de México.

139. El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes dejó asentado el derecho a la movilidad local y a la accesibilidad, precisando

¹¹⁵ Surgen del reconocimiento de nuevos compromisos, necesidades, nuevos derechos y, sobre todo, una toma de conciencia de las sociedades actuales, en relación a los procesos de globalización.

que *“toda persona tiene derecho a un tráfico ordenado y respetuoso con el medio ambiente y a moverse con facilidad por la ciudad metropolitana.”*

140. Si bien es cierto que, en el contexto internacional, el derecho a la movilidad es un derecho humano, cuyo contenido se encuentra aún desarrollo, en México, este derecho ha sido reconocido por la normatividad interna.
141. Tras la reforma del año 2020 al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incluyó en el catálogo de derechos el relativo a la movilidad en condiciones de **seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**
142. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define a la movilidad en su artículo 3° fracción XXV como *“aquella capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma.”*
143. Por otro lado, la recién aprobada Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMySV) dejó asentado que la movilidad es *el “derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de **movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos.**”*
144. Por su parte, la CPCM, establece en su artículo 13 E el derecho a la movilidad en los siguientes términos:

“[...] Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de **seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad,** se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. **Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial** y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad. [...]”
145. De manera complementaria, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 98 refiere que el derecho a la movilidad es *“el efectivo desplazamiento de individuos en condiciones **suficientes, frecuentes, dignas, accesibles y asequibles, sin discriminación y con seguridad** para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo.”* Asimismo, determina que el Gobierno por conducto de las autoridades correspondientes, diseñará e implementará políticas, programas y acciones públicas con el fin de garantizar el derecho a la movilidad, observando los principios de seguridad, accesibilidad, igualdad, calidad, con

innovación tecnológica y que en general contribuyan a disminuir de manera progresiva las emisiones contaminantes en el medio ambiente.

146. En lo concerniente, el artículo 5 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México (LM) precisa que la movilidad es *“el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo.”* Además, refiere expresamente que el centro de este derecho es la persona y que se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial a partir de la valoración jerárquica de la movilidad donde las personas peatonas, personas con discapacidad y movilidad limitada encabezan la lista.
147. Del análisis de la referida normatividad, podemos derivar que el derecho a la movilidad cuenta con algunos principios básicos que deben observarse para su garantía, mismos que se encuentran definidos principalmente en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y que serían los siguientes:

Principios básicos del derecho a la movilidad:

A partir de lo dispuesto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, es posible identificar una serie de principios sobre los que se sustenta el derecho a la movilidad, con la consecuente obligación pública para garantizar su disfrute, a saber:

- ✓ **Accesibilidad:** Garantizar que la movilidad y el espacio público estén al alcance de todos en igualdad de condiciones, sin discriminación, a costos accesibles y con información clara y oportuna, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares.¹¹⁶
- ✓ **Calidad:** Procurar que los componentes del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y comfortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad, y con mantenimiento regular, para proporcionar una adecuada experiencia de viaje.¹¹⁷
- ✓ **Confiabilidad:** Certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos de abordaje y descenso son predefinidos y seguros.¹¹⁸

¹¹⁶ Artículo 4, fracción I de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción II de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹¹⁷ Artículo 4, fracción II de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción V de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹¹⁸ Artículo 4, fracción III de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

- ✓ **Diseño Universal:** Los sistemas de movilidad deben incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad.¹¹⁹
- ✓ **Eficiencia:** Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles optimizando los recursos disponibles, sin que su diseño y operación produzcan externalidades negativas desproporcionadas a sus beneficios.¹²⁰
- ✓ **Equidad:** Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad.¹²¹
- ✓ **Habitabilidad:** Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura.¹²²
- ✓ **Igualdad:** Equiparar las oportunidades de la población de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación para alcanzar un efectivo ejercicio de su derecho a la movilidad, poniendo especial énfasis en grupos en desventaja física, social y económica, para reducir mecanismos de exclusión.¹²³
- ✓ **Innovación tecnológica:** Buscar soluciones apoyadas en tecnología de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, tendiente a la automatización y eliminación del error subjetivo, así como a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.¹²⁴
- ✓ **Movilidad activa:** Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes.¹²⁵
- ✓ **Multimodalidad:** Ofrecer a los diferentes grupos de usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular.¹²⁶
- ✓ **Participación y corresponsabilidad social:** Establecer un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que resuelva los desplazamientos de toda la población y en el que se promuevan nuevos hábitos de movilidad, a

¹¹⁹ Artículo 4, fracción IV de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹²⁰ Artículo 4, fracción V de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹²¹ Artículo 4, fracción VI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹²² Artículo 4, fracción VII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹²³ Artículo 4, fracción VIII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción IV de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹²⁴ Artículo 7, fracción X de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹²⁵ Artículo 4, fracción IX de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹²⁶ Artículo 4, fracción X de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción VII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

través de la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades.¹²⁷

- ✓ **Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres.¹²⁸
- ✓ **Progresividad:** Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía.¹²⁹
- ✓ **Resiliencia:** Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación de bajo costo para la sociedad y al medio ambiente.¹³⁰
- ✓ **Seguridad:** Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados.¹³¹
- ✓ **Seguridad vehicular:** Protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro.¹³²
- ✓ **Sustentabilidad y bajo carbono:** Solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente, al incentivar el uso de transporte público y no motorizado, así como impulsar el uso de tecnologías sustentables en los medios de transporte.¹³³
- ✓ **Transparencia y rendición de cuentas:** Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa.¹³⁴
- ✓ **Transversalidad:** Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad.¹³⁵
- ✓ **Uso prioritario de la vía o servicio:** Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con

¹²⁷ Artículo 4, fracción XI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción IX de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹²⁸ Artículo 4, fracción XII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹²⁹ Artículo 4, fracción XIII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹³⁰ Artículo 4, fracción XIV de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹³¹ Artículo 4, fracción XV de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹³² Artículo 4, fracción XVI de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹³³ Artículo 4, fracción XVII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y 7, fracción VIII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

¹³⁴ Artículo 4, fracción XVIII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹³⁵ Artículo 4, fracción XIX de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien les acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.¹³⁶

148. Asimismo, el derecho a la movilidad también atiende a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, referidos en la Constitución Federal y en la local, los cuales implican que los derechos humanos necesariamente se complementan, potencian y refuerzan recíprocamente¹³⁷, por lo cual, a continuación, se abordará su relación el derecho a la integridad personal y la seguridad jurídica.

VII.1.1. Omisión de garantizar la seguridad vial en relación con la obligación de proteger el derecho a la integridad personal.

149. Como previamente fue señalado, la seguridad vial es una parte integral del derecho a la movilidad. Este principio está reconocido en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, desde su aprobación en el año 2014, en que se precisó que se conformaba por *“...las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados”*.

150. La recién creada Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, por su parte, lo define como *“el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos.”*

151. Para dar cumplimiento a lo anterior, determina una serie de directrices que deben ser observadas:

- I. **Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos;
- II. **Velocidades seguras:** Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía.
- III. **Vehículos seguros:** Los que, con sus características, cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión.
- IV. **Personas usuarias seguras:** Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;

¹³⁶ Artículo 4, fracción XX de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

¹³⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542963/Proceso_Nacional_de_Armonizacio_n_Normativa_en_materia_de_Movilidad.pdf

- V. **Atención Médica Prehospitalaria:** Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables.
- VI. **Seguimiento, gestión y coordinación:** Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación.

152. Al respecto, el 31 de agosto de 2020, la Asamblea General de la Naciones Unidas, aprobó la resolución A/RES/74/299 “Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo”¹³⁸, en la que además de proclamar el período 2021-2030 como el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, alienta a los Estados miembros a que garanticen el compromiso y la responsabilidad al más alto nivel político posible para mejorar la seguridad vial y a que elaboren o pongan en práctica estrategias y planes de seguridad vial en los que participen todos los interesados pertinentes, incluidos todos los sectores y niveles de gobierno¹³⁹.

153. En la referida resolución, la Asamblea General también reafirma la función y la importancia de los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas sobre seguridad vial, como la Convención sobre la Circulación por Carretera, de 1949, la Convención sobre la Circulación Vial, de 1968, la Convención sobre la Señalización Vial, de 1968, los acuerdos de 1958 y 1998 sobre reglamentos aplicables a los vehículos, el acuerdo relativo a la inspección técnica periódica de los vehículos de ruedas, de 1997, y el acuerdo sobre el transporte de mercaderías peligrosas, de 1957, en la facilitación de la seguridad vial en los planos mundial, regional y nacional.¹⁴⁰

154. Haciendo un análisis de la normativa previamente citada, esta CDHCM advierte que la finalidad del principio de la seguridad vial, es proteger la integridad personal no solo de las víctimas directas e indirectas de los incidentes de tránsito, sino de todas las personas que transitan por cualquier medio en el ejercicio de su derecho a la movilidad más allá de la sola intervención del derecho penal.

155. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*¹⁴¹ del Estado que implica incluso a no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que

¹³⁸ Ver en https://contralaviolenciavial.org/uploads/A_RES_74_299_S.pdf

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Idem.

¹⁴¹ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289*, párr. 141.

terceros cometan dichos actos¹⁴²; y se encuentra reconocido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, a nivel nacional se consigna en los artículos 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a nivel local en el artículo 6 apartado B de la Constitución Política de la Ciudad de México.

156. Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–¹⁴³ conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.¹⁴⁴

157. Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹⁴⁵ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica¹⁴⁶ de la persona, con “diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁴⁷

¹⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164, párr. 76.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

¹⁴⁵ Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

- 158.** El artículo 5 de la CADH señala que el derecho a la integridad personal, consiste en que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”
- 159.** En lo concerniente al ámbito local, el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, determina que *“toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.”*
- 160.** La obligación de proteger, prevista en el párrafo 3, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por autoridades o por parte del algún particular. La protección es una acción efectiva,¹⁴⁸ que implica crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares y por agentes estatales, así como la creación de mecanismos de exigibilidad.¹⁴⁹
- 161.** Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.¹⁵⁰
- 162.** La obligación de protección se mide en dos niveles:
- 1) En un primer nivel, el Estado está obligado a establecer un aparato que incluya una legislación, formación de organizaciones y procedimientos, correcto diseño institucional y capacidades suficientes (personal, estructura y capital), que permita llevar a cabo la vigilancia sobre los particulares y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones a los derechos humanos.¹⁵¹
 - 2) El segundo nivel, supone una vigilancia efectiva hacia los particulares. Es importante, observar el accionar del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver violados sus derechos. De ser así, el Estado incumpliría su obligación y, por tanto, caería en responsabilidad sólo

¹⁴⁸ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

¹⁴⁹ <http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20IV/Enfoque%20de%20derechos.%20Operacionalizacio%C2%B4n%20de%20esta%C2%B4ndares%20internacionales.pdf>

¹⁵⁰ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/infJrz05/Puntos/Conclusiones.htm#:~:text=El%20deber%20de%20prevenci%C3%B3n%20abarca,como%20tal%2C%20es%20susceptible%20de>

¹⁵¹ <http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20IV/Enfoque%20de%20derechos.%20Operacionalizacio%C2%B4n%20de%20esta%C2%B4ndares%20internacionales.pdf>

si una vez iniciado el riesgo conocido no realizara las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación.¹⁵²

- 163.** En este sentido, siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte, para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista; el primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares, en tanto que el segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado,¹⁵³ siendo este segundo punto de vista el vinculado con el presente instrumento recomendatorio.
- 164.** La Corte Interamericana ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos, implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares”.¹⁵⁴ En consecuencia, existen conductas particulares de la autoridad que ya sea por, acciones u omisiones agravan la condición, obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de los servidores públicos¹⁵⁵.
- 165.** Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Igualmente, está reconocido en los mismos artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana.

¹⁵²<http://www.cjslp.gob.mx/SEMINARIO/programa/Panel%20IV/Enfoque%20de%20derechos.%20Operacionalizacio%C2%B4n%20de%20esta%C2%B4ndares%20internacionales.pdf>

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277, párr. 239; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232, párr. 123.

¹⁵⁵ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

166. Resulta de especial importancia para este organismo, recordar lo señalado por la Corte Interamericana en relación a la violación estatal de la obligación de respeto y garantía de los derechos, a partir de la cual todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos, podrá ser atribuible al Estado sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, toda vez que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia¹⁵⁶. Razón por la que, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.¹⁵⁷

SISTEMA DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS

167. El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal¹⁵⁸, es un Organismo Público Descentralizado, creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", del 30 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

- La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que fueron adquiridos por el Gobierno del Distrito Federal;
- La operación de otros sistemas, ya sean de gasolina o diesel, siempre que se establezcan como auxiliares de los sistemas eléctricos, y
- El estudio, proyección, construcción, y en su caso, operación de nuevas líneas de transporte eléctrico en el Distrito Federal.

168. De acuerdo con el Manual Administrativo y al Estatuto de los Servicios de Transportes Eléctricos,¹⁵⁹ es facultad del Director General de Transportación coordinar la atención a los partes de accidentes, mientras que la Gerencia de Movilidad es la encargada de dar seguimiento a los partes de accidentes, hasta su conclusión y verificar la implementación de mecanismos para brindar la adecuada atención a lesionados.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. 4 de septiembre de 2012.

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.LV/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 16.

¹⁵⁸ Ver página oficial de los Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, "Dependencia". Ver en: <https://www.ste.cdmx.gob.mx/dependencia/acerca-de>

¹⁵⁹ Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. "Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio." Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2015.

169. Por lo que hace a la Subgerencia de Control de Tránsito y Supervisión Operativa, el Manual establece la facultad de recopilar información de los incidentes de tránsito para determinar las acciones a seguir para condicionar o normalizar la operación del servicio, minimizar riesgos a usuarios o usuarias, trabajadores, terceros e instalaciones, así como establecer acuerdos con los ajustadores y levantar actas ante las autoridades que procedan; recabar información básica en percances e incidentes en la operación y solicitar los apoyos de los servicios de emergencias, con la finalidad de atender de manera oportuna los siniestros; generar un mecanismo de coordinación con el puesto central de control, la aseguradora y la o el lesionado para que se le provea la atención a las usuarios, usuarias y terceros que resulten afectados; y, finalmente, coordinar con las áreas internas y externar involucradas en la atención de los terceros lesionados para recabar los elementos para el seguimiento de cada caso.
170. En 2018, para atender los hechos de tránsito suscitados, el Servicio de Transportes Eléctricos (STE) contaba con dos procedimientos; el primero denominado “*Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio*”,¹⁶⁰ tendiente a minimizar las afectaciones a la operación y/ bienes del STE, mientras que el segundo “*Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados*”¹⁶¹ tiene como objetivo asegurar la atención médica de los usuarios, usuarias o terceras personas involucradas en incidentes de tránsito.
171. En relación al primero, el procedimiento se conforma de los siguientes pasos: 1. El trabajador involucrado notifica al Centro de Comunicaciones del STE sobre la situación que genera afectación a los operación o bienes; 2. La Subgerencia de Regulación Operativa de dicho STE designa a una persona para fungir como supervisor; 3. El trabajador deberá recopilar toda la información para la pronta solución del incidente; 4. La Subgerencia de Regulación Operativa notifica a la compañía aseguradora; 5. En caso de que el tercero responsable no cuente con los servicios de la compañía aseguradora, el Supervisor enviado podrá negociar el cobro; 6. En caso de no llegar a un acuerdo y se acuda a autoridad judicial, el representante legal deberá trasladarse a la instancia donde se presente los involucrados; 7. De haber lesionados, el radio operador del centro de comunicaciones, reportará lo anterior al despacho de ajustadores designado por los STE, a la aseguradora, al representante legal de los STE y a la Subgerencia de Evaluación del Servicio, quien será la responsable de continuar con el procedimiento de “*Seguimiento de Atención Médica a Usuarios y/o Terceros Lesionados.*”

¹⁶⁰ Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. “*Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio.*” Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2015.

¹⁶¹ Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. “*Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio.*” Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2015.

- 172.** En cuanto al procedimiento de “*Seguimiento de Atención Médica a las o los Usuarios y/o Terceros Lesionados*”,¹⁶² ante un incidente de tránsito, se debe acatar la secuencia de actuación que se describe enseguida: La Subgerencia de Evaluación del Servicio recibe, vía telefónica, la notificación de la Subgerencia de Control de Tráfico y Supervisión Operativa, de la existencia de un accidente en el que resultaron lesionadas personas, por lo que debe dar atención y seguimiento a los reportes de los usuarios, usuarias o terceros lesionados; así como a la atención que se le brinda hasta su completo restablecimiento o, en su caso, hasta el abandono de la atención médica.
- 173.** La Subgerencia de Control de Tráfico y Supervisión Operativa es la responsable de informar del accidente en el que existan lesionados; proporcionar información detallada del suceso, como número de unidad involucrada, lugar y hora, línea del recorrido, sentido de circulación, hospital al que fueron trasladados; obtener la información que permita identificar a las lesionados y establecer contacto con familiares; y, enviar el parte de accidente.
- 174.** La Subgerencia de Evaluación del Servicio deberá mantenerse en contacto con la aseguradora contratada para atender a los lesionados.
- 175.** El artículo 132 de la Ley de Movilidad en vigor en 2018, anualidad de los hechos, prescribía que *“Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes. Con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño, consistirá, a elección del ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios.”*¹⁶³
- 176.** Del anterior párrafo debe entenderse que, con independencia de las acciones jurídico legales, en todo momento se responderá de los daños causados a las personas y los bienes, sin embargo, en la práctica, las acciones de atención se condicionan a un resultado jurídico de condena por vía penal, en el cual, las personas afectadas y lesionadas tienen que asumir por su propia cuenta sus daños y afectaciones, o, de ser el caso, emprender acciones de responsabilidad vía civil.

Motivación

En el presente caso, esta Comisión tiene acreditado que:

¹⁶² Manual Administrativo de Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. “*Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio.*” Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2015.

¹⁶³ Artículo 132 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

177. Una vez ocurrido el hecho de tránsito en el que la **Mujer Víctima Directa 1** y la **Víctima Directa 2** resultaron lesionadas, no llegaron al lugar de manera oportuna, los servicios de emergencia contratados por la aseguradora de la STE, por lo que las personas lesionadas, una de ellas con una fractura expuesta, recibieron atención médica en los servicios de salud a los que se encontraban afiliados por su actividad laboral y no por la asistencia de la compañía contratada por STE para tal fin¹⁶⁴ Siendo incluso trasladadas por servicios de emergencia que llegaron al lugar con motivo del siniestro y no por los servicios contratados por la STE.
178. A pesar de que STE tuvo conocimiento del accidente al momento de suceder el hecho de tránsito, no se implementó el mecanismo “*Seguimiento de atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados*”. En su lugar, según informó la propia autoridad, sólo implementó el mecanismo “*Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio*”, cuyo fin es atender los daños materiales.¹⁶⁵ Aunado a que la conducción de su operador, no privilegió de alguna forma la prevención del incidente de tránsito y la protección la integridad física de las Víctimas Directas 1 y 2 quienes circulaban a bordo de una motocicleta lo que ocasionó afectación a los bienes públicos y privados.
179. A pesar de la gravedad de las lesiones de la **mujer Víctima Directa 1** y las lesiones de la **Víctima Directa 2**, STE omitió verificar y dar seguimiento a su evolución durante su estancia hospitalaria y las secuelas que el accidente les ocasionó.¹⁶⁶
180. Desde el hecho de tránsito hasta el día de hoy, STE no se ha puesto en contacto con las personas lesionadas, ni ha dado seguimiento a su condición de salud.¹⁶⁷
181. Por lo que, con las conductas antes señaladas, esta Comisión tiene por acreditado que se incumplió el deber de protección y garantía del STE a la movilidad en condiciones de seguridad vial y a la integridad personal de las víctimas directas **1 y 2**.

METROBÚS

182. El Metrobús, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, administración y control del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.¹⁶⁸

¹⁶⁴ Anexo 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 28 y 42.

¹⁶⁵ Anexo 1, Evidencias 2, 3, 14, 19 y 35.

¹⁶⁶ Anexo 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 28 y 42.

¹⁶⁷ Anexo 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 28 y 42.

¹⁶⁸ Artículo 1 del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús. Véase http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61691/19/1/0, consultado el 14 de septiembre de 2022.

- 183.** En el mismo instrumento normativo, en el artículo 78 fracción, IV se establece que:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

[...]

IV. El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México "Metrobús", Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de **autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo**, se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

- 184.** El Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús establece en su artículo cuarto que:

Para el cumplimiento de su objetivo el Metrobús tiene las siguientes atribuciones:

IX. **Supervisar la correcta operación y mantenimiento** del Sistema (Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Federal Metrobús)¹⁶⁹.

- 185.** Adicionalmente en la Reglas de Operación del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús¹⁷⁰ se señala lo siguiente:

SEGUNDA. - Para efectos de estas REGLAS DE OPERACIÓN se entenderá por:

[...]

LII. SUPERVISIÓN. - Acto administrativo de carácter individual mediante el cual METROBÚS supervisa, verifica, inspecciona y revisa el cumplimiento a cargo de las EMPRESAS OPERADORAS de la LEY, del REGLAMENTO, de las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, de las demás normas y políticas de operación del SISTEMA que emita METROBÚS, y de las concesiones o autorizaciones correspondientes expedidas por la SECRETARÍA.

¹⁶⁹ Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Metrobús. Véase en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61691/19/1/0. Consultado el 14 de septiembre de 2022.

¹⁷⁰ Reglas de Operación del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús. Véase en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69792/49/1/0. Consultado el 14 de septiembre de 2022.

[...]

QUINTA. - METROBÚS es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la SECRETARÍA, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con **autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con la LEY, su REGLAMENTO, el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado METROBÚS, su Estatuto Orgánico y las presentes REGLAS DE OPERACIÓN.

Con fundamento en lo anterior, METROBÚS cuenta con las siguientes facultades:

[...]

III. Revisar el cumplimiento de la LEY, el REGLAMENTO, las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, las demás regulaciones, normas y políticas de operación del SISTEMA que emita METROBÚS, y de las concesiones o autorizaciones correspondientes expedidas por la SECRETARÍA, por parte de las EMPRESAS OPERADORAS.

- 186.** En ese orden ideas, el servicio prestado por las empresas operadoras forman parte del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México y prestan un servicio público de transporte de pasajeros, por lo que el Metrobús de conformidad con la normatividad citada tiene, entre otras facultades, las de supervisar y revisar que dichas empresas cumplan con lo establecido en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México que, , señala que en caso de accidentes, con independencia de las acciones legales que pudieran emprenderse, la reparación del daño requerirá la aplicación de la cobertura de la póliza de seguros, con el objeto de asegurar la cobertura de los daños que se hubiesen ocasionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 132 de la LM. Así como de garantizar en el ámbito de sus competencias el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Motivación

Derivado de la integración del presente caso 2, esta Comisión tiene acreditado que:

- 187.** A raíz de la entrada en funcionamiento de la línea 4 de Metrobús, en el cruce de Avenida Hidalgo y calle Héroe, se eliminó un cruce peatonal, por lo que se colocó una jardinera. No obstante, las personas continúan realizando el cruce en esta intersección, toda vez que aún se observan parcialmente las cebras del anterior cruce peatonal.¹⁷¹
- 188.** A pesar de que en el cruce de Avenida Hidalgo y Avenida Paseo de la Reforma, no existe semáforo peatonal del lado norte, como tampoco en el

¹⁷¹ Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12 y 19.

camellón del tramo de Avenida Paseo de la Reforma y la calle Héroes, sin contar con advertencia para las y los conductores de vehículos automotores, acerca del flujo constante de peatones quienes encuentran en riesgo latente,¹⁷² el Metrobús, como parte del Sistema de Movilidad de la Ciudad de México, ha sido omiso en cumplir con sus funciones de supervisión, autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y tampoco ha solicitado la intervención de otras autoridades de la Ciudad de México con responsabilidades en la atención de la problemática identificada, para eliminar o al menos minimizar el riesgo que genera el cruce materia de los hechos.

- 189.** En el mismo sentido, a pesar de que en el cruce en el que la **Mujer joven Víctima Directa 3** fue atropellada, en el que todos los días circulan vehículos de la empresa concesionada para el servicio de la línea 4 del Metrobús, existe un avance del flujo vehicular en el arroyo poniente de Avenida Paseo de la Reforma con dirección al sur, que coincide con el cronómetro del semáforo peatonal, por lo que, ante la falla en la sincronización de los tiempos semafóricos, se producen accidentes.¹⁷³ Al respecto, atendiendo a su calidad como parte del Sistema de Movilidad de la Ciudad de México, Metrobús ha sido omiso en cumplir con sus funciones de supervisión, autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y tampoco ha solicitado la intervención de otras autoridades de la Ciudad de México con responsabilidades en la atención de la problemática identificada, para eliminar o al menos minimizar el riesgo que genera el cruce materia de los hechos.
- 190.** Durante los días que se realiza el paseo ciclista, el flujo del Metrobús llega a mezclarse con el de los vehículos en contraflujo, cuando son canalizados al arroyo sur de Avenida Hidalgo, lo que representa una alta probabilidad de un hecho de tránsito y un riesgo en general para los usuarios de la vía pública. En ese sentido, el operativo realizado en la zona es deficiente y presenta errores,¹⁷⁴ por lo que las personas conductoras, cuentan con la obligación reforzada de precaución a efecto de cumplir con el principio de seguridad vial. No obstante, en el presente caso se acreditó que, a pesar de las condiciones previamente señaladas, el conductor de la empresa concesionada, aceleró de 19 a 42 kilómetros en una distancia de 28 metros y al acercarse al semáforo, por lo que fue omiso en extremar precauciones, dadas las condiciones y que el cruce peatonal es constante en el sitio en que se encuentran los restos del cruce peatonal de la calle Héroes.
- 191.** A pesar de ser una avenida principal, la Avenida Hidalgo tiene poco o nulo mantenimiento pese a ser vialidad primaria, pues el pavimento está en mal estado, falta señalamiento vertical y horizontal adecuado; lo que los convierte en factores propicios para accidentes de tránsito;¹⁷⁵ sin embargo, el Metrobús, como parte del Sistema de Movilidad de la Ciudad de México, ha sido omiso

¹⁷² Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12 y 19.

¹⁷³ Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12 y 19.

¹⁷⁴ Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12, 17, 18 y 19.

¹⁷⁵ Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12, 17, 18, 19 y 21.

en cumplir con sus funciones de supervisión, autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y tampoco ha solicitado la intervención de otras autoridades de la Ciudad de México con responsabilidades en la atención de la problemática identificada, para eliminar o al menos minimizar el riesgo que genera el cruce materia de los hechos.

- 192.** El tramo que comprende Avenida Hidalgo, entre calle Héroes y Avenida Paseo de la Reforma, constituye una vialidad de riesgo, tal es el caso que, entre febrero de 2014 y febrero de 2018, ocurrieron 80 hechos de tránsito (atropellamientos, choques y derrapados) en el que 91 personas resultaron heridas;¹⁷⁶ no obstante, el Metrobús, como parte del Sistema de Movilidad de la Ciudad de México, ha sido omiso en cumplir con sus funciones de supervisión, autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y tampoco ha solicitado la intervención de otras autoridades de la Ciudad de México con responsabilidades en la atención de la problemática identificada, para eliminar o al menos minimizar el riesgo que genera el cruce materia de los hechos.
- 193.** El señalamiento horizontal sobre Avenida Hidalgo es insuficiente y se encuentra en mal estado; los peatones cruzan en la esquina con la calle de Héroes sin las medidas de seguridad debidas, ya que no hay semáforo ni está marcado o debidamente identificado para ese efecto; los flujos vehiculares, peatonales y de ciclistas se mezclan de manera discrecional, sin orden alguno, lo que representa un riesgo en la seguridad vial; el cruce de la calle de Héroes está deshabilitado desde la construcción de la Línea 4 del Metrobús;¹⁷⁷ sin embargo, las personas conductoras, son omisas en cumplir con la obligación reforzada de precaución a efecto de cumplir con el principio de seguridad vial. Toda vez que, en el presente caso se acreditó que, a pesar de las condiciones previamente señaladas, el conductor de la empresa concesionada, aceleró de 19 a 42 kilómetros en una distancia de 28 metros y al acercarse al semáforo, fue omiso en extremar precauciones, dadas las condiciones y que el cruce peatonal es constante en el sitio en que se encuentran vestigios del cruce peatonal de la calle Héroes.
- 194.** Todos los días las unidades de Metrobús de la línea 4, recorren este tramo en el que recurrentemente advierten o presencian sucesos viales como el ocurrido a la Víctima Directa 3 y en otras ocasiones incluso participan en los hechos de tránsito. No obstante, desde su atribución normativa de planeación, Metrobús no ha implementado ningún tipo de medida para que disminuir o eliminar riesgos viales en lo que se pueden ver inmiscuidos operadores de las empresas que ella supervisa, conforme lo señalan los principios de la Movilidad y el derecho a la seguridad vial contemplado en la CPCM y la LM.

178

¹⁷⁶ Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12, 17, 18, 19 y 21.

¹⁷⁷ Anexo 2, Evidencias 1, 8, 12, 17, 18, 19 y 21.

¹⁷⁸ Anexo 2, Evidencias 1, 2, 12, 17, 18, 19 y 21.

- 195.** A pesar de contar con plenas funciones de supervisión autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, y formar parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México, Metrobús ha omitido participar y solicitar la intervención de otras autoridades de la Ciudad de México, para eliminar, o al menos minimizar el riesgo que genera el cruce materia de los hechos.¹⁷⁹
- 196.** La omisión de protección del derecho a la movilidad con seguridad vial y así afectaciones a la integridad personal, produjeron que el 18 de febrero de 2018, la **mujer joven Víctima Directa 3**, quien además al momento de los hechos pertenecía a un grupo de atención prioritaria, fuera atropellada por una unidad de Metrobús que circulaba a 42 Km/h que, debido a las condiciones de planeación urbana que se implementaron a partir de la instalación de la línea 4 de Metrobús. Razón que ocasionó que la vialidad cruce por lo que anteriormente era un paso peatonal en Avenida Hidalgo y la calle Héroes, incidente de tránsito que le provocó a la **mujer joven Víctima Directa 3** traumatismo craneoencefálico severo, edema cerebral postraumático, fractura de piso medio derecho, neumocéfalo de pequeñas burbujas y crisis convulsivas postraumáticas. Además de que a raíz del atropellamiento, la **mujer joven Víctima Directa 3**, perdió el sentido del olfato y presenta fuertes dolores de cabeza dos veces por semana.¹⁸⁰
- 197.** En lo que respecta a la **Víctima Indirecta 2** fue quien estuvo la mayor parte del tiempo asumiendo los cuidados de la mujer joven **Víctima Directa 3** mientras ésta se encontraba hospitalizada. Posteriormente, en la etapa de recuperación, tanto **Víctima Indirecta 2**, como **Víctima Indirecta 1** asumieron sus cuidados; sin embargo, la mayor parte de estos recayó, nuevamente, en la **Víctima Indirecta 2**; quien laboraba y cuidaba de la **mujer joven Víctima Directa 3**, posteriormente se dedicó a sus cuidados en su totalidad, mientras que la **Víctima Indirecta 1** estaba al pendiente de los mismos durante la noche¹⁸¹.
- 198.** Por todo lo anterior, esta CDHCM tiene por acreditadas las violaciones al derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial y al derecho integridad personal **de la mujer joven Víctima Directa 3**, quien pertenecía al momento de los hechos a un grupo de atención prioritaria, según señala la CPCM, así como afectaciones a las **víctimas indirectas 1 y 2**.

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

¹⁷⁹ Anexo 2, Evidencias 1, 2, 12, 17, 18, 19 y 21.

¹⁸⁰ Anexo 2, Evidencias 1, 2, 12, 17, 18, 19 y 21.

¹⁸¹ Anexo 2, Evidencia 21.

- 199.** En relación con el caso 3, es importante puntualizar que, a nivel local, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es la autoridad que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.¹⁸²
- 200.** La Red de Transporte Público de la Ciudad de México un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.¹⁸³
- 201.** Dentro del Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México¹⁸⁴, se establece como misión de ese Organismo el “proporcionar servicios de transporte público de calidad, que sea seguro, eficiente y amigable con el medio ambiente, dirigido principalmente para la población de escasos recursos y zonas periféricas, que permitan optimizar los tiempos de traslado y mejorar la movilidad y el bienestar de los habitantes de la Ciudad de México, bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos y la equidad de género”.
- 202.** Asimismo, se establece como visión que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, sea reconocida como la instancia que proporciona servicios de transporte público de calidad, seguro, económico y amigable con el medio ambiente, a través del uso de nuevas tecnologías, la modernización de su parque vehicular y establecimiento de mecanismos de participación ciudadana”
- 203.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo (la RTP) se auxiliará de las Direcciones Ejecutivas, entre las que se encuentra la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, cuyas atribuciones son las siguientes¹⁸⁵:

I. Representar legalmente al Organismo ante las diversas autoridades Federales, del fuero común, organizaciones gremiales y particulares, en la atención y resolución de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, en los que el Organismo sea parte y/o cuando se vean afectados los intereses, bienes y servicios que presta;

[...]

¹⁸² Artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

¹⁸³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicación 126 de fecha 3 de julio de 2019, Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el Estatuto Orgánico, aprobado por el H. Consejo de Administración, con número de Acuerdo IIE001-2019. Véase en: [https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf/ESTATUTO_ORGANICO_2019 .pdf](https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf/ESTATUTO_ORGANICO_2019.pdf)

¹⁸⁴ Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México de fecha 7 de mayo de 2019

¹⁸⁵ Artículos 20 y 22 del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

VI. Tramitar los pagos de seguro, supervisar las reclamaciones a la aseguradora y suscribir los contratos de seguro que requiera el Organismo; [...]

- 204.** También le resulta aplicable el artículo 132 de la Ley de Movilidad en vigor en 2018, fecha de los hechos, que señalaba *“Cuando el daño sea resultado de una conducta cometida con vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el conductor y el concesionario responderán solidariamente por los daños causados a personas y bienes. Con independencia de las acciones jurídico-legales que pudieran emprender las partes, la reparación del daño, consistirá, a elección del ofendido, en el resarcimiento en especie, mediante el uso de alguna póliza vigente otorgada por alguna institución facultativa o en el pago de los daños y perjuicios.”*
- 205.** De lo anterior, se puede observar que corresponde a la RTP atender la reclamación de la **víctima directa 4** sobre el atropellamiento que sufrió por un camión de esa Red de Transporte y que llevó a la amputación de su dedo índice de su mano izquierda. Aunado a lo anterior, la atención se debe realizar atendiendo los principios del derecho a la movilidad, el respeto de los derechos humanos y la centralidad de la persona.

Motivación

- 206.** En el presente caso, la **Víctima Directa 4**, el 25 de julio de 2019, cruzó la Avenida Las Minas, colonia Xalpa, en la demarcación territorial Iztapalapa, en donde se encontraba estacionado su vehículo, poco antes de que pasara un autobús de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP). Abrió la puerta del conductor, pero al percatarse de que el camión pasaría muy cerca, entrecerró la puerta del vehículo y se pegó a ella, hasta que pasara completamente el camión. Sin embargo, cuando el conductor del autobús de la RTP, inició su marcha, lo hizo sin las debidas precauciones y sin la debida atención, ya que, al pasar la mitad del autobús, éste se “cerró” hacía el lado en el que se encontraba la **Víctima Directa 4**. Dicho movimiento ocasionó que la parte trasera del camión impactara en contra del auto de la **Víctima Directa 4** y se le prensara el dedo, lo que ocasionó que diera un giro y cayera al suelo.¹⁸⁶
- 207.** El conductor del autobús siguió su marcha, por lo que la **Víctima Directa 4** comenzó a caminar hacía el camión para solicitarle al conductor que se detuviera, lo cual realizó hasta que los propios pasajeros hicieron que detuviera la marcha. Al descender el conductor del autobús increpó a la **Víctima Directa 4**, de que él no había tenido la culpa y, sin preocuparse por su condición física y en su lugar, revisó en varias ocasiones el autobús para corroborar los daños que presentaba.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Anexo 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 16, 17 y 18.

¹⁸⁷ Anexo 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 16, 17 y 18

208. El dedo índice izquierdo de la **Víctima Directa 4**, fuera torcido y traccionado fuertemente por el auto, dando lugar a una fractura a nivel de la falange proximal con herida y desgarro de los tejidos blandos clínicamente sin posibilidad de reconstrucción, por lo que el dedo índice le fue amputado. Hasta la fecha, continua sin atención médica o un diagnóstico del tipo de afectación que presente, la parte del nudillo del dedo amputado le duele y se le acalambre, por lo que ha presentado afectaciones psicoemocionales, de salud física, emocionales, familiares, laborales, económicas, sociales, comunitarias y de creencias.¹⁸⁸
209. Todo lo anterior, permite acreditar a esta Comisión la violación del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial y la integridad personal de la **Víctima Directa 4** atribuible a la Red de Transportes Públicos.

VII.1.2. Omisión de garantizar la seguridad vial, en relación con el derecho a la buena administración pública.

210. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) es, sin duda, un instrumento jurídico que apuesta por una transversalización de los derechos humanos en nuestra Ciudad. Así, en su artículo 1.2 la CPCM vincula inescindiblemente la soberanía y su ejercicio con la finalidad de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad: en la Ciudad de México, además de gozar de la máxima jerarquía normativa, los derechos humanos son fuente última de legitimidad política y contenido esencial de la soberanía popular.
211. Asimismo, el ejercicio del poder, que naturalmente está subordinado a la soberanía popular, en nuestra Ciudad, por mandato del artículo 3.3 Constitucional se debe organizar con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración pública. De suerte que estos principios del ejercicio del poder, están subordinados a la finalidad constitucional del ejercicio de la soberanía que, como ya se dijo, esencialmente se orienta a preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos.
212. Como se refirió previamente, los Estados tiene obligaciones genéricas¹⁸⁹ en relación a los derechos humanos a saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estas violaciones:

Obligación de prevenir. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en relación con las situaciones concretas.

¹⁸⁸ Anexo 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 15, 16, 17, y 29.

¹⁸⁹ Cfr. Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos, en Guía de inducción*, Curso IV, 2011, CDHDF, México, pp. 28, 29, 37 y 40.

Obligación de proteger. Los Estados tienen una obligación de proteger en casos de riesgos reales e inminentes o en virtud de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ubican algunas personas.

Obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar. Orientado al emprendimiento de investigaciones serias, imparciales y efectivas; es así que la persecución, captura, enjuiciamiento, condena y reparación implican un deber estatal a fin de evitar la impunidad.

- 213.** La obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado. A raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- 214.** Es criterio de esta Comisión que todos los derechos que tienen las víctimas (tanto las de violaciones a derechos humanos como las del delito y las de otros actos ilícitos) se deben reconocer a partir de la ocurrencia del *hecho victimizante* mismo y, por ello, el establecimiento de responsabilidad (penal, civil, administrativa o de otro tipo) no puede ser entendida como requisito o condición para el reconocimiento del estatus de víctima, ni para el ejercicio de sus derechos, siendo que dichas determinaciones de responsabilidad, que son contingentes, desde un enfoque *favor victimae*, tienen efectos meramente declarativos del estatus de víctima y no constitutivos del mismo. De esta manera, el ejercicio que hacen las víctimas de sus derechos no debe estar sometido a más condiciones que las que establecen las propias leyes de víctimas, siendo que éstas, naturalmente, deben ajustarse a los principios generales de interpretación y aplicación de los derechos humanos, dentro de los que esta Comisión reconoce como transversal el principio *favor victimae*¹⁹⁰, como un desarrollo específico del principio *pro personae*.
- 215.** El concepto de víctima es aplicable a las personas¹⁹¹ que, de manera individual o colectiva¹⁹², sufren daños o el menoscabo de derechos a causa (producto) de un hecho victimizante, el cual es definido en la LVCM como los “*actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima*”¹⁹³.

¹⁹⁰ En este sentido, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México establece como uno de sus principios rectores el **Principio Pro Víctima**, según el cual *todas las autoridades en la interpretación y aplicación de la Ley, para el ejercicio de los derechos de las víctimas, deberán estar a lo más favorable a éstas.*

¹⁹¹ Para efectos de la presente recomendación, se considera que la categoría persona debe entenderse como “persona humana”, en términos del artículo 73 del Reglamento de esta Comisión, equivalente al concepto de “todo ser humano”, establecido en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase Corte IDH, OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

¹⁹² En su artículo 4 la LGV reconoce la calidad de víctimas también a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

¹⁹³ Aunque las Leyes de Víctimas (LGV y LVCM) explícitamente circunscriben el concepto de víctima a las violaciones a

216. Es así que cuando sobreviene el hecho victimizante la persona, *ipso facto*, es víctima; de suerte que los temas probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho (“*quaestio facti*”) y no una cuestión de derecho (“*quaestio iuris*”). Esto se confirma con el artículo 4 de la LGV que en su tenor literal establece que *la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*
217. En ese sentido el reconocimiento de la calidad de víctima debe interpretarse a la luz de los principios de **buena fe** y **pro víctima**¹⁹⁴, que establecen que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, otorgando la credibilidad de su dicho, siempre que no existan elementos contundentes para dudar de su versión de los hechos¹⁹⁵ por lo que para el ejercicio de sus derechos deberán estar a lo más favorable a éstas. Por lo que no se le podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su situación o establecer requisitos que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos, lo que pudiera exponerle a sufrir un nuevo daño [...]”¹⁹⁶ o lo que se conoce como victimización secundaria.
218. Como se advierte, explícitamente la ley desvincula el reconocimiento de la calidad de víctima de la condición de que se establezca responsabilidad jurídica alguna y exime a la víctima de cualquier deber o carga procesal de activar o participar de procedimientos de ninguna naturaleza; siendo lo determinante que se acredite que la persona ha sufrido un daño y que ese daño haya sido producido (causado) por un hecho victimizante (como el delito o la violación a derechos humanos).
219. Entonces, es la acreditación del daño¹⁹⁷ causado por el hecho victimizante lo que resulta determinante para que se deba reconocer la calidad de víctima y

derechos humanos y al delito, no debe pasar desapercibido, que el concepto de víctima también es utilizado en el Código Civil para el Distrito Federal (sic), en el artículo 1910 y siguientes. Dicho dispositivo normativo establece: “*El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*”. A criterio de esta Comisión, no debe descartarse la aplicabilidad de la LVCM al apartado del Código Civil aquí referido, pues bajo un criterio de progresividad de los derechos humanos, con miras a dotar de mayor alcance la *vis* protectora de los derechos humanos, en el marco de un emergente efecto horizontal de estos derechos.

¹⁹⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Art. 5.

¹⁹⁵ SCJN, Amparo en Revisión 382/2015.

¹⁹⁶ Ley General de Víctimas. art. 5; Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5. fracc.XXV.

¹⁹⁷ La LGV define el daño como *muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.*

no la imputación o determinación de una responsabilidad específica. Como se ha dicho, el principio *favor victimae* presupone poner en el centro a la víctima de manera que lo determinante, en suma, es el daño efectivamente causado a la víctima y no quién lo causó. En ese sentido, la Asamblea General de la ONU ha señalado algunos mínimos que deben cumplir con los siguientes aspectos:

- Deben elaborarse, aplicarse y supervisarse mediante procesos que incluyan la consulta con las víctimas, en particular las que se encuentran en las situaciones más vulnerables, como las mujeres, [...] y las personas con discapacidad, así como su participación;
- Deben proporcionar a las víctimas distintas formas de reparación y no solo indemnización;
- Su adecuación y eficacia también dependen de la forma en que se relacionan con otros pilares de la justicia de transición, como la justicia, la verdad y las garantías de no repetición;
- La indemnización, incluidos los criterios de distribución entre las víctimas, las familias y los que se encuentran en las situaciones más vulnerables, debe ser razonable y proporcional.

220. Lo anterior no implica que la determinación de responsabilidades por los actos ilícitos que se cometan no sea relevante; dicha determinación hace parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas, y en tanto derecho humano que debe ser protegido y garantizado por el Estado, pero su falta de cumplimiento no puede ser utilizado por el propio Estado para negar la calidad de víctimas. A mayor abundamiento, no se debe cambiar a una espera del ámbito penal o administrativo, que la víctima acredite que ha sido víctima, para que el Estado realice acciones de no repetición y reparación integral a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, pues tal situación equivale a una inversión de la carga probatoria.

221. La atención que las autoridades del Estado deben brindar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, deben incluir, como ya se dijo, el acceso a un recurso oportuno y efectivo a través del cual hacer valer sus derechos y no “esperar” a que se determine la responsabilidad penal y/o administrativa para atender las afectaciones que les ha causado un hecho victimizante, como en la especie aconteció con incidentes de tránsito.

Motivación

Caso 1

222. El 17 de agosto de 2017, el STE firmó, junto con el conductor de la unidad y un familiar de la **Víctima Directa 2**, un convenio privado, realizado a mano, de atención a siniestros, sin el consentimiento de las personas lesionadas, en el

Por su parte, la LVCM define el daño como la “[a]fectación a la esfera de derechos de la víctima como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o la comisión de un delito en su agravio. El daño puede ser material o inmaterial”.

que se asentó que los conductores se harían cargo de sus daños, por lo cual se eximía de responsabilidad al STE. A pesar de que los servidores públicos del STE cuentan con normatividad interna específica para la atención de personas lesionadas y que el ya citado artículo 132 de la LM señala que se brindará atención, independientemente de las acciones jurídico legales que se emprendan,¹⁹⁸ por lo que fueron omision en cumplir con su obligación garantizar la buena administración pública a la mujer **Víctima Directa 1** y la **Víctima Directa 2**, violentando con ello, su derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial.

223. Cuando la mujer **Víctima Directa 1** y la **Víctima Directa 2** denunciaron sus lesiones, en febrero de 2018, el STE se querelló en su contra por el perjuicio económico que su atropellamiento ocasionó al servicio de trolebús y por el daño que el golpe ocasionó al vehículo. Lo que ocasionó la revictimización y criminalización de la mujer **Víctima Directa 1** y la **Víctima Directa 2**, violentando con ello el derecho de las víctimas a la seguridad vial y a la buena administración pública,¹⁹⁹ en virtud de tenía la obligación realizar acciones de no repetición y reparación integral a favor de las víctimas por violaciones a derechos humanos, sin esperar la determinación de responsabilidad penal.

224. Esta CDHCM propuso a STE que el presente asunto fuera conciliado, debido a que no se aplicó el protocolo correspondiente y no se dio seguimiento a la condición de salud de las víctimas directas lesionadas. Sin embargo, el STE señaló que esperaría la determinación del Ministerio Público de las carpetas de investigación abiertas con motivo del siniestro, sin que al momento, alguna autoridad se haya puesto en contacto con las personas lesionadas para dar seguimiento a su condición de salud. Lo que ha generado una revictimización de la mujer **Víctima Directa 1 y Víctima Directa 2**, así como la violación a su derecho a la buena administración pública.

Caso 2

225. El 18 de febrero de 2018, la mujer joven **Víctima Directa 3**, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria y en ese momento era adolescente, fue atropellada por una unidad de Metrobús, que circulaba a 42 Km/h que, debido a las inadecuadas condiciones de planeación urbana que se implementaron a partir de la instalación de la línea 4 de Metrobús, cruzó por lo que anteriormente era un paso peatonal en Avenida Hidalgo y la calle Héroes, lo que le provocó traumatismo craneoencefálico severo, edema cerebral postraumático, fractura de piso medio derecho, neumoencefalo de pequeñas burbujas y crisis convulsivas postraumáticas. A raíz del atropellamiento, la **mujer joven Víctima Directa 3**, perdió el sentido del olfato y presenta fuertes dolores de cabeza dos veces por semana. Estas afectaciones de la **mujer joven Víctima Directa 3**, que ocasionó que la **Víctima Indirecta 2** fuera quien

¹⁹⁸ Anexo 1. Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 28 y 42.

¹⁹⁹ Anexo 1, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 28 y 42.

estuviera, la mayor parte del tiempo, asumiendo los cuidados de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]** mientras ésta se encontraba hospitalizada. Posteriormente, en la etapa de recuperación, tanto **Víctima Indirecta 2**, como **Víctima Indirecta 1** asumieron sus cuidados; sin embargo, la mayor parte de estos recayó, nuevamente, en la **Víctima Indirecta 2**; quien laboraba y cuidaba de la **[Mujer joven Víctima Directa 3]**, posteriormente se dedicó a sus cuidados en su totalidad, mientras que la **Víctima Indirecta 1** estaba al pendiente de los mismos durante la noche.²⁰⁰

- 226.** Es importante mencionar que de acuerdo con las evidencias con las que cuenta este Organismo con motivo de la integración del expediente, a pesar de las severas y evidentes lesiones que presentó, personal de Metrobús no dio seguimiento a su condición de salud y evolución, omitiendo la observancia de lo señalado en el artículo 132 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que impone el deber de brindar atención a las personas lesionadas, independientemente de las acciones jurídico legales que se emprendan. Con el comportamiento opuesto a lo preceptuado en la norma, se condicionó la atención y reparación de **la mujer joven Víctima Directa 3**, para que únicamente se colmara aquella obligación a través de la compañía aseguradora y ésta a su vez, limitara su actuación a la acreditación de responsabilidad penal del conductor.²⁰¹
- 227.** Si bien el conductor no es servidor público, el Metrobús, como Organismo Público Descentralizado con autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, fue y continuó siendo omiso en su deber de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial y la buena administración pública **de la mujer joven Víctima Directa 3**, quien además al momento de los hechos, pertenecía a más de un grupo de atención prioritaria, por lo que existe un deber reforzado de garantizar el libre ejercicio de sus derechos, la preservación de su interés superior e incluso que las medidas adoptadas con motivo del ejercicio de su derecho fueran diferenciadas y acordes a su desarrollo progresivo. En lugar de ello, se le ha condicionado la atención que pudiera brindar al señalar que esta sea sólo a través de la compañía aseguradora que tiene contratada la compañía concesionaria.²⁰²
- 228.** Desde el momento que ocurrieron los hechos, hasta el día de la emisión del presente instrumento recomendatorio, las autoridades de Metrobús no se han comunicado con la **mujer joven Víctima Directa 3** y menos aún, han dado seguimiento a su condición de salud y evolución médica. Con lo que se tiene por acreditado, además de la violación de garantizar el derecho a la buena administración pública, la revictimización de la **mujer joven víctima directa 3**.

²⁰⁰ Anexo 2, Evidencias 1, 6, 8, 9, 11, 19 y 20.

²⁰¹ Anexo 2, Evidencias 2, 14, 10, 15, 17, 18 y 21.

²⁰² Anexo 2, Evidencias 1, 2, 14, 10, 15, 17, 18 y 21.

Caso 3

- 229.** El 25 de julio de 2019, al encontrarse estacionado en Avenida Las Minas, colonia Xalpa, en la demarcación territorial Iztapalapa, el conductor del autobús de la RTP, inició su marcha sin las debidas precauciones y sin la debida atención al frente de su vehículo, por lo que le provocó el dedo índice izquierdo de la Víctima Directa 4, fuera torcido y traccionado fuertemente por el auto; sin embargo continuó su marcha y se detuvo hasta que los pasajeros le indicaron que había atropellado a una persona que estaba sangrando de la mano. Por lo que omitió brindar el servicio público que tiene encomendado de manera diligente y centrado en las personas, como lo señala la LM de la Ciudad de México.²⁰³
- 230.** Además, el conductor increpó a la víctima directa 4 que él no había tenido la culpa y por tanto, no llamaría al seguro, no obstante, ante la insistencia de los propios pasajeros, procedió a llamar a su seguro. El conductor no preguntó a la víctima directa 4 cómo se encontraba, ni se preocupó por su condición física, en su lugar, revisó en varias ocasiones el vehículo que manejaba, para corroborar los daños que presentaba. Lo que le provocó una revictimización.²⁰⁴
- 231.** La Red de Transporte de Pasajeros (RTP), tuvo conocimiento de los hechos el mismo día del accidente, no obstante, indicó que el Ministerio Público es quien estaba realizando la investigación de los hechos por lo que esa dependencia no había tenido acercamiento alguno con la víctima directa, situación que a la fecha prevalece. Lo que violentó el derecho de la Víctima Directa a una buena administración pública.²⁰⁵

VII.1.3. Omisión de garantizar la seguridad vial en la prestación de servicios de transporte concesionados a particulares.

- 232.** Respecto de las actividades empresariales, o la relación entre empresas y derechos humanos, el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar”²⁰⁶
- 233.** La Corte Interamericana, en su jurisprudencia²⁰⁷, ha destacado los tres pilares de los Principios Rectores, así como los principios fundacionales que se

²⁰³ Anexo 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 25.

²⁰⁴ Anexo 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 25.

²⁰⁵ Anexo 3, Evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 25.

²⁰⁶ Citado en Corte IDH caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

En el mismo sentido, ver Consejo de Derechos Humanos. Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/17/31, 6 de julio de 2011, resolutivo 1.

²⁰⁷ Corte IDH caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

derivan de estos pilares, los cuales resultan fundamentales en la determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas, estos principios son:

- I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos.
- II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos.

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

III. El acceso a mecanismos de reparación. Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

- 234.** En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en cuanto a los actores empresariales que brindan servicios relativos a bienes del más alto interés social, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales ha establecido que “la vigilancia de su prestación compete al poder público, sea al otorgar las licencias respectivas como al ejercicio de supervisión y control posterior sobre el comportamiento

de tales agentes privados.²⁰⁸ Asimismo, en consideración de esa misma Relatoría “esta obligación se hace más estricta en determinados supuestos, dependiendo del tipo de actividad y la naturaleza de la empresa. Por ello, cuando las empresas involucradas tienen vínculos estrechos con el Estado, por ser de su propiedad o respecto de las que pueden ejercer control o influencia, se deberá exigir un deber de supervisión más estricto respecto de sus actividades y los potenciales impactos en los derechos humanos, incluidos aquellos de naturaleza extraterritorial”.²⁰⁹

- 235.** De esta manera, la Relatora establece que “partiendo de la base de que los servicios públicos vinculados al disfrute de los derechos humanos es parte de las funciones de los Estados. Por su parte, la Corte Interamericana ha indicado que en los contextos en los que estos son prestados por agentes privados, los Estados mantienen la titularidad de proteger el bien público respectivo para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción”.²¹⁰
- 236.** A este respecto, la Corte Interamericana, desde sus primeras sentencias, ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en dicho instrumento. De esta forma, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado²¹¹.
- 237.** La segunda obligación de los Estados es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.²¹² En este sentido, la Corte ha establecido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos²¹³

²⁰⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos-Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, párrafo 98. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>.

²⁰⁹ CIDH, op. cit. párrafo 103.

²¹⁰ CIDH, op. cit. párrafo 220.

²¹¹ Corte IDH caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Ver en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

²¹² Ídem.

²¹³ Ídem.

238. En razón de ello, en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, la Corte ha destacado que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran²¹⁴.
239. En consonancia con los criterios anteriores, en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que “la delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.”²¹⁵

Motivación

240. Esta Comisión logró acreditar que en el caso 2, la obligación de garantizar la movilidad en condiciones de seguridad, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México Metrobús, tiene la obligación de planear y supervisar que los espacios destinados para la prestación del servicio público, se den en condiciones de seguridad, con preponderancia de las personas peatonas, al ser la autoridad pública encargada de la supervisión y vigilancia de la condiciones de la prestación de ese servicio público y que cuenta facultades suficientes para asegurar que las empresas concesionarias respeten, a través de sus operadores, los derechos humanos de las personas usuarias o transeúntes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.A.3 de la Constitución Política capitalina.²¹⁶ Por lo anterior, el Metrobús fue omiso en sus deberes de planeación de vialidades seguras y de supervisión para que la empresa que tiene concesionado el servicio en la línea 4, lo brindara en condiciones de seguridad vial y respeto a los derechos humanos, evitando así la generación de riesgos previsibles y, por lo tanto, evitables que, como en el caso que nos ocupa, se tradujo en el atropellamiento de la **mujer joven Víctima Directa 3**.

VII.2. Derecho al acceso a la justicia

241. El artículo 6.H de la CPCM establece que "*[t]oda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley*".

²¹⁴ Ídem.

²¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO XIMENES LOPES VS. BRASIL SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2006, párrafo 96. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

²¹⁶ Anexo 2, Evidencias 1, 2, 14, 10, 15, 17, 18 y 21.

242. La SCJN ha establecido que el derecho al acceso a la justicia comprende tres etapas²¹⁷: una previa al juicio; una judicial y una posterior al juicio. Siguiendo este criterio, la SCJN ha señalado que el derecho de acceso a la justicia previsto en la CPEUM, si bien está referido a la función jurisdiccional, también debe entenderse como un derecho especialmente vinculado a la justicia penal, por lo que el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración y para el caso de que ésta ocurra, las conductas sean sancionadas²¹⁸.

243. Por su parte, la Ley General de Víctimas²¹⁹, reconoce el acceso a la justicia y le da contenido al señalar que las víctimas tienen derecho, entre otros, a:

- Que se realice, de forma inmediata y exhaustiva, la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas;
- Que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos sean enjuiciados y sancionados;
- Que se garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; y
- Obtener una reparación integral por los daños sufridos.

244. Así, de la interpretación armónica de la CPCM, la CPEUM, la Ley General de Víctimas, los criterios de la SCJN y la jurisprudencia de la Corte IDH²²⁰, se puede señalar que, existe un mandato constitucional y convencional de actuar con la debida diligencia en las investigaciones de los delitos y/o de las violaciones a derechos humanos, siendo que dicha debida diligencia implica que las investigaciones cumplan de manera acumulativa con los requisitos de ser:

a) Serias²²¹.- Es decir, las autoridades deberán realizar la investigación tomando en cuenta todos los medios con los que cuentan o allegarse de ellos, utilizando el máximo de recursos disponibles.

b) Imparciales²²².- Que una investigación sea imparcial implica que la misma se realice libre de cualquier forma de discriminación, en especial,

²¹⁷ DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pág. 882.

²¹⁸ DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. Tesis P. LXIII/2010, 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, enero de 2011; Pág. 25.

²¹⁹ Ley General de Víctimas (LGV), Capítulo III, DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, Artículo 10, primer párrafo.

²²⁰ Ver, Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, Párr. 177. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360., Párr. 195.

²²¹ Ver “Debida diligencia en violaciones graves a derechos humanos”, Argentina, CEJIL, 2010, p.2. Aunado a lo anterior, en los casos como el que se narra en la presente recomendación, la investigación debe realizarse con perspectiva de género que brinde a las víctimas la confianza en las instituciones estatales para su protección. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (Ver, Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4. Derechos Humanos y Mujeres, pp.17 y 59).

²²² Al respecto ver, Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19, párr. 10.

que se encuentre libre de la normalización de los factores género a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados; lo anterior implica que la imparcialidad tiene una dimensión negativa (abstenerse de romper la igualdad entre las partes, cuando éstas sean o se presuman iguales) y una dimensión positiva (adoptar medidas positivas ante escenarios o situaciones de discriminación estructural o histórica) y

c) **Efectivas**²²³.- Para que una investigación se considere efectiva, necesariamente implica que se resuelva el fondo de las circunstancias planteadas en un plazo razonable y de ser el caso, permita que se identifique a los responsables, se les sancione y se otorgue una reparación integral a la o las víctimas.

245. En ese sentido, la investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de los agresores. Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.²²⁴

246. La importancia del derecho a la verdad se vincula al reconocimiento de la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores.²²⁵ Por otra parte, el cumplimiento de la justicia cumple varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso: 1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus

²²³ Para que una investigación se considere efectiva, necesariamente implica que se resuelva el fondo de las circunstancias planteadas en un plazo razonable (ver Corte IDH, Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 97), y de ser el caso, se identifique a los responsables, se sancionen y se otorgue una reparación integral a la o las víctimas (ver "Debida diligencia en violaciones graves a derechos humanos", Argentina, CEJIL, 2010).

²²⁴ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.LV/III.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. párrs. 33-34;*

²²⁵ Cfr. Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175.

familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3) contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad.²²⁶ Así, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales, lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”²²⁷ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.

247. De esta forma, entre las obligaciones del estado se encuentra que toda persona que haya sido víctima de un acto ilícito tiene el derecho humano inalienable a que se le reparen los daños que tal conducta le cause. Las *violaciones a los derechos humanos*²²⁸ han sido reconocidas como actos ilícitos tanto en el ámbito internacional como en el derecho interno mexicano. Si bien el desarrollo de esta temática no ha sido uniforme y se encuentra aún en desarrollo, lo cierto es que en torno al concepto de víctima de violaciones a los derechos humanos se han venido dando diversos esquemas de protección y garantía de los derechos humanos, lo que incluye, por definición, la obligación del Estado de asegurar la reparación del daño.
248. Como la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado, tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que puede proporcionarse reparación mediante programas de reparación nacionales, y que esos programas pueden ser financiados por fuentes nacionales o internacionales.²²⁹
249. Como ya se refirió, las garantías del derecho al acceso a la justicia, implican que los procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sean realizados atendiendo al debido proceso y el principio de debida diligencia. El marco constitucional local señala que las garantías y principios del debido proceso penal en la Ciudad de México, seguirán el estándar establecido en la CPEUM, los instrumentos internacionales en la

²²⁶ *Ibid.* p. 349.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237*, párr. 310.

²²⁸ El concepto de **violaciones a derechos humanos** en la actualidad permea las diversas materias del ordenamiento jurídico mexicano. Como se señaló antes, los derechos humanos son parámetro de regularidad de todo el sistema jurídico en nuestro país y por ende han de comportarse como auténticos límites a las actuaciones y omisiones de las autoridades. Así, por ejemplo, en la actualidad el juicio de amparo tiene por objeto la protección de las personas frente a “*normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos*” (ver artículo 103 de la CPEUM y artículo 1o. de la Ley de Amparo).

²²⁹ A/HRC/42/45, Asamblea General, Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 2019, <https://undocs.org/es/A/HRC/42/45>

materia, la CPCM, las leyes generales y locales²³⁰ aplicables. Por su parte, la CPEUM señala que el objeto del proceso penal es lograr “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”²³¹. Al respecto, interpretando el contenido y alcance de esta norma constitucional, la SCJN ha señalado que el proceso penal, debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son²³²:

- a) **El derecho a la verdad** [esclarecimiento de los hechos],
- b) La presunción de inocencia *lato sensu* [proteger al inocente],
- c) **El combate a la impunidad** [que el culpable no quede impune] y
- d) **La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito.**

VII.2.1. Acceso a la justicia, en relación con la obligación de las y los agentes del Ministerio Público de realizar una investigación seria y efectiva.

250. El preámbulo de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) establece que al otorgarse ésta se “busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas”. En el mismo sentido, desde hace setenta años, el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”, un Estado de Derecho.

251. Al analizar integralmente el contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se puede advertir claramente que el objetivo de generar un régimen de derecho para proteger los derechos humanos ha sido desarrollado paulatinamente en el DIDH. Así, en ambos tratados internacionales (de los que el Estado mexicano es Parte) se establece un axioma básico según el cual los derechos humanos deben estar “garantizados por disposiciones legislativas” o de otro carácter, estableciendo explícitamente la obligación jurídica convencional de adoptar tales disposiciones en el derecho interno, para hacer efectivos los derechos humanos.

252. Uno de los valores estrechamente ligados al Estado de Derecho es la seguridad jurídica; ésta se concreta en exigencias objetivas tanto de corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico), como de corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos del Estado).

²³⁰ CPCM, Artículo 45.A.1.

²³¹ CPEUM, Artículo 20, Apartado A, fracción I.

²³² Amparo Directo en Revisión 3619/2015, visible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_183729_3284.doc Párr. 105.

- 253.** En su dimensión de derecho humano, la seguridad jurídica es interdependiente del principio de legalidad, siendo estos dos conceptos afines e íntimamente ligados.
- 254.** La Corte IDH ha establecido que el Principio de legalidad “debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte [corrección estructural], y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas [corrección funcional]”. Así, el principio de legalidad cuenta con diversas garantías instrumentales (los requisitos de autoridad competente, fundamentación y motivación, entre otras) así como garantías procesales, todas las cuales informan el derecho humano a la seguridad jurídica.
- 255.** La esencia de la seguridad jurídica versa sobre el principio de legalidad y sus dos exigencias de corrección estructural y funcional. Es así que, las actuaciones administrativas deben estar siempre sujetas a un régimen de facultades expresas, de manera que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley se considerará arbitrario. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y de las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.
- 256.** En este sentido, en el marco de la CPEUM, el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha sido delimitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como el derecho a “no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes [corrección estructural] y de la propia actuación de la autoridad [corrección funcional]”. Las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma o bien extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite.
- 257.** Para cumplir con el principio de seriedad de las investigaciones, los y las agentes del Ministerio Público deberán como mínimo: **a)** realizar una investigación objetiva²³³, **b)** profesional²³⁴, **c)** conducirse con honradez²³⁵, **d)** proporcionar a la víctima información veraz sobre los hechos y hallazgos en la investigación²³⁶, **e)** resolver de manera fundada respecto de la pertinencia e

²³³ CNPP, Artículo 129.

²³⁴ CNPP, Artículo 131, fracc. XXIII.

²³⁵ CNPP, Artículo 131, fracc. XXIII.

²³⁶ CNPP, Artículo 128

idoneidad de los actos de investigación que propongan las partes del proceso²³⁷, f) abstenerse que incurrir en un abuso en el ejercicio de las facultades²³⁸, g) conducir la investigación con la debida diligencia²³⁹, h) evitar planteamientos dilatorios²⁴⁰, i) solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros datos y/o medios de prueba²⁴¹, j) ²⁴²y k) explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y/o violación a derechos humanos.²⁴³

- 258.** El Ministerio Público es la autoridad encargada de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,²⁴⁴; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación²⁴⁵, y en caso de que exista una negativa por su parte, éste deberá fundar y motivar la misma.²⁴⁶ Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”²⁴⁷.
- 259.** Por lo anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; la cual debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares²⁴⁸ o de la aportación privada de elementos probatorios”²⁴⁹, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

²³⁷ CNPP, Artículo 129, párrafo tercero.

²³⁸ CNPP, Artículo 107.

²³⁹ CNPP, Artículo 16 y 129.

²⁴⁰ CNPP, Artículo 107.

²⁴¹ CNPP, Artículo 131, fracc. IX.

²⁴² CNPP, Artículos 109, fraccs. VII y XV, 110 y Acuerdo número A/002/2008 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la finalidad de brindarle el servicio de representación legal correspondiente.

²⁴³ CNPP, Artículo 212, párrafo segundo.

²⁴⁴ Congreso de la Unión, Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), México, 5 de marzo de 2014, art. 109, fracc. IX y XVII.

²⁴⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

²⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. XVII.

²⁴⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

²⁴⁸ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Op. cit., párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188.

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op. cit., párr. 216; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

- 260.** Ahondando en el deber de debida diligencia, la debida recolección, registro y preservación de indicios garantizan que los mismo sean debidamente utilizados en la teoría probatoria que se realice. De acuerdo con el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha recolección estará a cargo del Ministerio Público, quién deberá trasladarse al lugar de los hechos, acompañado de los peritos²⁵⁰, quienes deberán fijar, recolectar y embalar los indicios adecuadamente.
- 261.** Bajo este entendido, el control y registro que se aplica a un indicio del hecho delictivo, y que comprende su localización en el lugar del hecho hasta que la autoridad ordene la conclusión del asunto.²⁵¹
- 262.** En este sentido, los y las servidoras públicas que investigan delitos y violaciones a derechos humanos, mínimamente, deben: **a)** iniciar la investigación de manera pronta²⁵², **b)** actuar con probidad²⁵³, cerciorándose de que se han seguido las reglas y protocolos para la preservación y procesamiento de los indicios, medios o datos de prueba, según corresponda²⁵⁴, **c)** realizar las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación,²⁵⁵ **d)** encaminar todos los actos de investigación a la identificación de quien cometió o participó en la comisión del delito y/o las violaciones a derechos humanos²⁵⁶, **e)** recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación²⁵⁷; y toda vez que este criterio se encuentra estrechamente vinculado con la investigación seria, también se debe cumplir con los puntos g) al j) citados en ése apartado²⁵⁸.
- 263.** En este sentido, la Corte IDH ha destacado que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad²⁵⁹. Por lo

²⁵⁰ Acuerdo A/002/2006 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo. Segundo.

²⁵¹ CNPP, art. 227.

²⁵² CNPP, Artículo 131, fracc. V.

²⁵³ CNPP, Artículo 107, primer párrafo.

²⁵⁴ CNPP, Artículo 131, fracc. IV

²⁵⁵ CNPP, Artículo 127.

²⁵⁶ CNPP, Artículo 127.

²⁵⁷ CNPP, Artículo 131, fracc. V.

²⁵⁸ g) conducir la investigación con la debida diligencia, h) evitar planteamientos dilatorios, i) solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros datos y/o medios de prueba, y j) explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y/o violación a derechos humanos.

²⁵⁹ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 181. En el mismo sentido, en el Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, Párrafo 101, se establece que “en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones a los derechos humanos se debe evitar omisiones

anterior, el deber de investigar tiene que cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares²⁶⁰ o de la aportación privada de elementos probatorios”²⁶¹, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad, concluyendo que la negligencia en la investigación ministerial acarrea la ineffectividad²⁶² de la averiguación.

264. En ese mismo sentido el Tribunal Interamericano ha señalado que los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable²⁶³ a efecto de asegurar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables²⁶⁴. Tribunales internacionales han señalado que el deber de la diligencia debida, es el estándar de conducta requerido para implementar el principio de prevención²⁶⁵. Así, la Corte IDH ha establecido cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, a saber²⁶⁶:

- i) Complejidad del asunto;
- ii) Actividad procesal del interesado;
- iii) Conducta de las autoridades judiciales, y
- iv) Afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

²⁶⁰ CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Op. cit., párr. 40; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 188. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 88. Caso Alvarado Espinoza Y Otros Vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 240.

²⁶¹ Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Op. cit., párr. 216; Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62; Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII, p. 25.

²⁶² Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155.

²⁶³ Corte IDH, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 219. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 185

²⁶⁴ Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, Párr. 267.

²⁶⁵ Corte Internacional de Justicia, *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica)* (Sentencia) Op Sep Juez Dugard [2015] pp 2-3, para 7.

²⁶⁶ Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 193; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 180; y Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370., Párr. 250

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- 265.** De acuerdo con la Constitución Federal y su homóloga en local, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La propia Constitución dispone que el Ministerio Público de la Ciudad de México sea presidido por una o un Fiscal General de Justicia.
- 266.** La Fiscalía General de Justicia tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, crear mecanismos institucionales de coordinación para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito; establecer registros, protocolos y controles para proteger y asegurar la detención y cadena de custodia; establecer lineamientos y protocolos para la utilización de medidas cautelares; y, diseñar los protocolos para la observación estricta de los derechos humanos de todos los sujetos intervinientes en el proceso penal.
- 267.** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor al momento de los hechos materia del caso 1 del presente instrumento recomendatorio, precisa como atribuciones de los Ministerios Públicos: investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales; promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.
- 268.** Específicamente en materia de investigación, dicha ley precisa como atribuciones del Ministerio Público, el recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.
- 269.** Las funciones encargadas a la Fiscalía General de Justicia, están relacionadas directamente con el derecho de acceso a la justicia. En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 109) determina como parte de los derechos de las víctimas: que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como que a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

Motivación

Caso 1

270. El día de los hechos, la Unidad Médica de Alta Especialidad “Victorio de la Fuente Narváez” dio aviso al Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial GAM-3 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del incidente de tránsito acontecido, en el cual resultó herida la Víctima Directa 2. No obstante, la Coordinación Territorial determinó no dar inicio a la carpeta de investigación y trasladar personal ministerial para la localización de **la Víctima Directa 2**, por lo que al no encontrarlo, no dieron inicio a la carpeta.²⁶⁷

271. Ante estos hechos, por escrito, el responsable de la agencia GAM-3 instruyó al personal a su cargo que “se deberá dar inicio a las carpetas de investigación, cuando les sean notificados casos médicos legales que constituyan la comisión de algún ilícito”. Lo anterior para que no se repitan casos como los de la presente investigación.²⁶⁸

272. El 8 de febrero de 2018 la **mujer Víctima Directa 1 y la Víctima Directa 2** se presentaron en la Coordinación Territorial CUH-1, donde finalmente denunciaron los delitos de daño a la propiedad y lesiones, cometidos en su agravio y en contra de personal del STE. Esta carpeta cuenta con dos desgloses, uno por el delito de negación del servicio público a cargo de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y otro por el delito de lesiones, mismo que fue acumulado al expediente principal por daño a la propiedad y que actualmente es integrado por la Coordinación Territorial CUH-3. A la fecha, 4 años después de la denuncia, dichas carpetas de investigación continúan en trámite.²⁶⁹

Caso 2

273. En el presente caso, el personal ministerial, adscrito a la Coordinación Territorial CUH-6 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ha sido omiso en determinar la carpeta de investigación iniciada con motivo de las lesiones por tránsito de vehículo que sufrió la **Mujer joven Víctima Directa 3**; con la debida diligencia y en un tiempo razonable, por lo que este retraso de 4 años y medio ha violentado el derecho a la justicia de la **Mujer joven Víctima Directa 3**, quien al momento de los hechos contaba con menos de 18 años, por lo que al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, el ministerio público cuenta con una obligación reforzada de proteger los intereses de las niñas, niños y adolescentes, por encima de cualquier otro interés.²⁷⁰

²⁶⁷ Anexo 1, Evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

²⁶⁸ Anexo 1, Evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

²⁶⁹ Anexo 1, Evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47 y 48.

²⁷⁰ Anexo 2, Evidencias 1, 3, 4, 6, 10, 12, 13, 16, 18, 20 y 24.

- 274.** Por la naturaleza de los hechos fue necesario el desahogo de diversas periciales, por lo que, a pesar de que en el presente caso se han realizado periciales en materia de fotografía, mecánica de vehículos y en tránsito terrestre, dichos documentos no han sido notificados a la persona denunciante y tampoco se cuenta con información de que se haya realizado peritaje en materia de medicina forense, el cual anunciaron que estaba pendiente de llevarse a cabo desde el 15 de abril de 2019,²⁷¹ estas omisiones han lesionado el derecho de la **Mujer joven Víctima Directa 3**, a que se realice una investigación seria y efectiva y por tanto, a su acceso a la justicia, situación que se ve especialmente agravada, toda vez que al momento de los hechos, la **Mujer joven Víctima Directa 3** pertenecía a un grupo de atención reforzada, al tener menos de 18 años.
- 275.** A consideración de esta Comisión, la Fiscalía ha excedido el estándar de plazo razonable, considerando que la investigación no presenta complejidad, ni por lo que hace a los hechos, ni al número de personas involucradas y menos aún por las diligencias necesarias para poder conocer la mecánica de lo ocurrido. Ya que como la misma Fiscalía señaló, es a través de diversas periciales que se podría obtener elementos para integrar la presente investigación, situación que, como se ha reiterado, es especialmente grave, al contar la autoridad con una obligación reforzada de protección hacia los derechos de niñas, niños y adolescentes.²⁷²
- 276.** Este Organismo, llega a la convicción de que existe un retraso injustificado en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de las lesiones que sufrió la **Mujer joven Víctima Directa 3**, ya que de acuerdo a lo informado por el propio personal ministerial, no dan cuenta de la realización de diligencias continuas o de complejidad que impidan el avance en la misma; al contrario, hacen alusión de no haber realizado a la persona denunciante la ratificación de la pericial en materia de tránsito, la cual fue emitida el 16 de noviembre de 2020 y se realizaron acciones para notificarla hasta el 27 de agosto de 2021, sin que haya documentación que acredite otros intentos por contactar a la persona denunciante, aun cuando cuentan con domicilio cierto. Tales omisiones ponen en evidencia que la autoridad Ministerial, no ha tenido contacto con la persona denunciante o con la víctima en todo este tiempo²⁷³.
- 277.** Los hechos antes narrados, han impedido que la **Mujer joven Víctima Directa 3**, pueda acceder a la justicia, ya que hasta ahora la Fiscalía no ha determinado en ningún sentido la carpeta de investigación a pesar de que, bajo el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debió privilegiar el interés de la **Mujer joven Víctima Directa 3** por encima de cualquier otro interés.

²⁷¹ Anexo 2, Evidencias 1, 3, 4, 6, 10, 12, 13, 16, 18, 20 y 24.

²⁷² Anexo 2, Evidencias 1, 3, 4, 6, 10, 12, 13, 16, 18, 20 y 24.

²⁷³ Anexo 2, Evidencias 1, 3, 4, 6, 10, 12, 13, 16, 18, 20 y 24.

VII. Posicionamiento de la CDHCM

- 278.** En el Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal, esta CDHCM anticipó que la estancia y tránsito de una persona en cualquier espacio urbano se diferencia si forma parte de un sector de la población que amerita una protección reforzada ante los contextos de desigualdad en los que históricamente se han situado. No obstante, hoy la CPCM es clara en señalar la importancia de que todas las personas que habitan y transitan en la ciudad, la hagan suya, y ejerzan su derecho a la ciudad, entendiendo este como el uso y usufructo pleno y equitativo de ella.
- 279.** Por otro lado, en la Recomendación General 1/2020, este Organismo dejó asentado el derecho a la ciudad como derecho llave que articula el modelo de Ciudad que queremos, y que por ende gira de manera interdependiente e indivisible con otros derechos como los que nos ocupan en este documento.
- 280.** La CDHCM aplaude el reconocimiento del derecho a la movilidad en la CPCM, así como la creación y modificación normativa en la materia, con lo cual se da una pauta importante para el ejercicio eficaz del referido derecho y su garantía, a favor de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.
- 281.** Si bien, el contenido y alcance del derecho a la movilidad aún se encuentra en desarrollo, las bases mínimas ya establecidas han sido enfáticas en que es de carácter primordial el reconocimiento de la seguridad vial, la construcción de una sociedad con conciencia vial, la participación activa de las autoridades en este proceso y sobre todo el reconocimiento de las personas como el centro de toda política de movilidad.
- 282.** Hoy la emisión de Programas como el Integral de Seguridad Vial vigente en la Ciudad, da una oportunidad importante para la acción conjunta de las autoridades de la Ciudad de México en la atención de los hechos de tránsito y sus víctimas, así como para la mejora progresiva de las líneas de acción señaladas en sus ejes estratégicos, con el fin de lograr los objetivos del derecho a la seguridad vial.
- 283.** Esta CDHCM aplaude todos los avances señalados en los párrafos que anteceden, no obstante lo anterior, no podemos dejar de lado la gran preocupación que generan los hechos documentados en el presente instrumento recomendatorio. Preocupa que haya una omisión de los Organismos encargados de brindar servicios de transporte público, de atender a las personas víctimas de hechos de tránsito en los que hayan intervenido directamente por sus servidores públicos, o indirectamente a través del actuar de las empresas contratadas para tal efecto y su personal.
- 284.** Observamos malas prácticas en la atención a estos casos, encontrando que su preocupación principal es los daños provocados a sus unidades y las

ganancias que dejan de perseguir con los hechos de tránsito. Privilegian el retorno a sus actividades, sin considerar que lo primordial, es conocer el estado de salud de las personas lesionadas y brindarles una atención inmediata.

285. Otro factor a considerar, es la documentación que hizo en relación al interés de los servidores públicos y empresas prestadoras de servicios públicos concesionados de buscar la manera de deslindarse de cualquier tipo de responsabilidad que pudiera atribuírseles, omitiendo la normativa que expresamente refiere que con independencia de las acciones jurídico legales, en todo momento se responderá de los daños causados a las personas y los bienes.
286. En lo fáctico, la atención a los lesionados y/o sus familias, se condiciona al resultado de una investigación, sin tomar en consideración que el estatus de víctima se adquiere desde el hecho victimizante. Además, se les transfiere a las personas lesionadas y/o sus familias, el deber de realizar la denuncia o querrela y la carga de la prueba durante la investigación.
287. Es también preciso mencionar la participación de la secretaría de seguridad ciudadana, dependencia que tiene un deber establecido de velar, entre otras cuestiones, por la integridad de las personas y de hacer cumplir la ley en materia de seguridad.
288. Aunado a lo anterior, este Organismo quiere enfatizar, que pese a las diversas ocasiones que se han señalado violaciones a derechos humanos atribuibles a personal a cargo de la investigación ministerial, éstas siguen teniendo un carácter reiterado; continuamos conociendo de la omisión en el inicio de carpetas de investigación, de dilación en la determinación de las mismas, así como de falta de seriedad y eficacia en su integración.
289. Finalmente, condenamos la revictimización y criminalización a las que fueron sometidas las Víctimas Directas e Indirectas del presente instrumento recomendatorio en su búsqueda de verdad, justicia y reparación.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

290. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las*

Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

- 291.** La “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”²⁷⁴ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
- 292.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 293.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 294.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁷⁵ En este orden ha establecido que:

²⁷⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

²⁷⁵ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”²⁷⁶

- 295.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones²⁷⁷. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 296.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 297.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) prescribe que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

²⁷⁷ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

- 298.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables.
- 299.** En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

- 300.** La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 301.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución

definitiva. En su elaboración, deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local, respecto a los aspectos materiales e inmateriales,

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 302.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Órgano autónomo protector de derechos humanos acreditó vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos a la movilidad y acceso a la justicia de las víctimas directas²⁷⁸ 1, 2, 3 y 4 debido a los sucesos que se fueron desencadenado y agravando los hechos victimizantes, desde las omisiones en el cumplimiento del deber de garantizar la seguridad vial en relación con la obligación de proteger los derechos a la integridad personal, la buena administración pública respecto a la prestación de servicios de transporte concesionados a particulares, a lo que se sumó la violación al derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la seguridad jurídica por la omisión de hacer de conocimiento de la autoridad ministerial posibles hechos constitutivos de delito, además, la omisión de las y los agentes del Ministerio Público de realizar una investigación exhaustiva, diligente y efectiva, con lo cual se ha obstaculizado el derecho a obtener justicia para que las autoridades responsables tengan una sanción justa y reparen el daño causado.
- 303.** Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a las víctimas directas 1, 2, 3 y 4 mencionadas, como a las víctimas indirectas 1 y 2.
- 304.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoque diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, tales como ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, sin dejar de

²⁷⁸ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

- 305.** Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

- 306.** Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

- 307.** Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.
- 308.** Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5,

fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud, desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

309. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

310. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

311. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión

de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

312. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) **Compensación**

313. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

314. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

- a) **Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras.
- *Pérdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

315. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

316. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

317. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de las víctimas directas 1, 2, 3 y 4, así como las víctimas indirectas 1 y 2 reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo

de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, las autoridades recomendadas adoptarán a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

A.1. SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, las víctimas directas 1 y 2 queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

A.2. SISTEMA DE CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO METROBÚS

SEGUNDO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, la víctima directa 3 y las víctimas indirectas 1 y 2 queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a la víctima directa y las víctimas indirectas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso, respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

A.3. RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, la víctima directa 4 quede inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a la víctima directa mencionada, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

A.4. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la CEAVI para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la aceptación de la Recomendación, las víctimas directas y las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas e indirecta mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

B.1. SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas 1 y 2 reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas, a partir de la notificación de los mismos a las propias víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

B.2. SISTEMA DE CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO METROBÚS.

SEXTO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de la víctima directa 3 y las víctimas indirectas 1 y 2 reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a la víctima directas e indirectas a partir de la notificación de los mismos a las propias víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

B.3. RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SÉPTIMO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre el expediente correspondiente de la víctima directa 4 reconocida en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación del plan de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X.*

Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dicho plan deberán ser implementado en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a la víctima directa, a partir de la notificación de los mismos a la propia víctima, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

B.4. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas y las víctimas indirectas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas, a partir de la notificación de los mismos a las propias víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

C.1. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOVENO. En un plazo no mayor a 180 días hábiles después de aceptar la Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía realizará el estudio técnico jurídico de cada una de las indagatorias y desgloses vinculados con los casos de las víctimas directas acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, tomando en cuenta las evidencias documentadas en esta Recomendación y sus respectivos anexos.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de los resultados obtenidos en los estudios técnico jurídicos realizados en el punto NOVENO, presentará un informe a cada una de las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, en el cual deberá especificarse, de ser el caso, la existencia de irregularidades y las consecuentes medidas adoptadas.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 60 días hábiles después de haber aceptado la Recomendación, se implementará una mesa de trabajo con las víctimas de cada caso analizado en la presente Recomendación, con el fin de establecer un plan de investigación que facilite el derecho de las víctimas a coadyuvar con la autoridad ministerial a cargo de las carpetas de investigación.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, girará las instrucciones necesarias para que la información de los puntos recomendatorios anteriores se haga de conocimiento al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de poder tener acceso a los expedientes de los procedimientos en curso y con ello poder brindar el seguimiento correspondiente, con la finalidad de que los hechos violatorios de los derechos humanos acreditados no queden impunes.

D. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

D.1. SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación la Recomendación incorporará al *Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal* lo siguiente:

Un mecanismo de supervisión y verificación que asegure la aplicación del *Procedimiento de seguimiento de la atención médica a las o los usuarios y/o terceros lesionados*, mediante el cual se garantice:

- a) Que tanto operadores como supervisores, según sea el caso, realicen las gestiones necesarias para que se brinde a las personas que resulten lesionadas en hechos de tránsito, las intervenciones de atención inmediata para salvaguardar su integridad.
- b) La supervisión y el seguimiento a los servicios contratados a través de las aseguradoras para garantizar que las personas que sufrieron las lesiones y los hechos de tránsito reciban la atención adecuada hasta su rehabilitación.
- c) Incorporar un sistema de evaluación sobre la calidad de los servicios prestados que brindan las aseguradoras, cuyo resultado sea un factor a considerar en la renovación para la contratación de dichos servicios.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un informe sobre los puntos de mayor incidencia de hechos de tránsito, el cual deberá de hacerse de conocimiento a las autoridades competentes, con el fin de que puedan contar con elementos para tomar medidas orientadas a la disminución de factores de riesgo.

D.2. SISTEMA DE CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO METROBÚS.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de esta Recomendación, incluya dentro de sus Reglas de Operación un mecanismo de supervisión a las empresas concesionarias de los servicios que observe:

- a) La actuación diligente y ética de los operadores de las unidades, para que realicen las gestiones necesarias para que las personas que resulten lesionadas en hechos de tránsito, reciban la atención inmediata para salvaguardar su integridad.
- b) El seguimiento a los servicios contratados a través de las aseguradoras, para garantizar que las personas que sufrieron las lesiones y los hechos de tránsito reciban la atención adecuada hasta su rehabilitación.
- c) Incorporar un sistema de evaluación sobre la calidad de los servicios prestados por la concesionaria en relación al seguimiento de la atención de las personas que resultaran lesionadas por hechos de tránsito.

DÉCIMO SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un informe sobre los puntos de mayor incidencia de hechos de tránsito, el cual deberá de hacerse de conocimiento a las autoridades competentes, con el fin de que puedan contar con elementos para tomar medidas orientadas a la disminución de factores de riesgo.

D.3. RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO SÉPTIMO. En un plazo no mayor de 365 días naturales a partir de haber aceptado la Recomendación, incorporará en su normatividad interna lineamientos específicos de actuación en casos de lesiones a terceras personas por hechos de tránsito en los que se especifique lo siguiente:

- a) Las acciones que deberán llevarse a cabo por parte de RTP para que tanto operadores como supervisores, según sea el caso, realicen las gestiones necesarias para que se brinden las intervenciones de atención inmediata para salvaguardar su integridad.
- b) La supervisión y el seguimiento a los servicios contratados a través de las aseguradoras para garantizar que las personas que sufrieron las lesiones y los hechos de tránsito reciban la atención adecuada hasta su rehabilitación.

- c) Incorporar un sistema de evaluación sobre la calidad de los servicios prestados que brindan las aseguradoras, cuyo resultado sea un factor a considerar en la renovación para la contratación de dichos servicios.

Así lo determina y firma,

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ

C.C.P. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. Marisela Zúñiga Cerón. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Lic. Ernesto Alvarado Ruiz. Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.